

ALCANCE DIGITAL N° 54

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXIV

San José, Costa Rica, viernes 27 de abril del 2012

N° 82

PODER LEGISLATIVO

LEYES

N° 9031, 9034

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 36944-H, 37067-MP, 37068-MP,

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

N° 355-PE, 356-PE, 523-P, 524-P, 533-P

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

N° 042

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

N° 518-P, 525-P

DOCUMENTOS VARIOS

JUSTICIA Y PAZ

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL

2012
Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PLENARIO

**RANGO DE MISIÓN INTERNACIONAL PARA LA FUNDACIÓN
INSTITUTO HUMANISTA PARA LA COOPERACIÓN
CON LOS PAÍSES EN DESARROLLO (HIVOS)**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9031

EXPEDIENTE N.º 16.768

SAN JOSÉ - COSTA RICA

PODER LEGISLATIVO

LEYES

9031

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**RANGO DE MISIÓN INTERNACIONAL PARA LA FUNDACIÓN
INSTITUTO HUMANISTA PARA LA COOPERACIÓN
CON LOS PAÍSES EN DESARROLLO (HIVOS)**

ARTÍCULO 1.- Definiciones

Para efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Hivos:** Instituto Humanista para la Cooperación con los Países en Desarrollo, cédula jurídica 3-012-151595, inscrita al tomo 0118, folio 170, asiento 00514.
- b) **Oficina Regional:** Oficina Regional de Hivos para Centroamérica y el Caribe, establecida en San José, Costa Rica.
- c) **Representante:** apoderado general de Hivos en Costa Rica.
- d) **Expertos extranjeros senior:** funcionarios contratados en esta categoría por Hivos, que ostentan una nacionalidad distinta de la costarricense, cuyos contratos no se rigen por la legislación laboral de Costa Rica y que se encuentran acreditados con esa condición en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
- e) **Expertos extranjeros junior:** funcionarios contratados en esta categoría por Hivos, que ostentan una nacionalidad distinta de la costarricense, cuyos contratos no se rigen por la legislación laboral de Costa Rica y que se encuentran acreditados con esa condición en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

ARTÍCULO 2.- Apoyo del Gobierno

El Gobierno de la República de Costa Rica desea facilitar la operatividad de la Oficina Regional encargada de la coordinación, supervisión y ejecución de todos los programas y proyectos de Hivos en la región centroamericana y Cuba.

ARTÍCULO 3.- Rango de misión internacional

Se confiere a Hivos personalidad jurídica con rango de “misión internacional”, únicamente con los beneficios y las obligaciones de que se dispone en esta ley.

ARTÍCULO 4.- Régimen migratorio y de tránsito en fronteras

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto emitirá un carné de identidad que regulará la condición migratoria de “misión internacional” del representante y los expertos senior y júnior de Hivos, así como para sus cónyuges y miembros de familia que estén bajo su cargo. Para el caso de futuros funcionarios extranjeros de Hivos y sus familiares, cuya nacionalidad tenga visa restringida según criterios de las autoridades migratorias y que requieran trasladarse a la República de Costa Rica por primera vez, o por viajes iniciales, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto emitirá senda carta a dichas autoridades, a fin de autorizar su ingreso sin dilación.

ARTÍCULO 5.- Exención de otros impuestos

Los bienes inmuebles que adquiera en el futuro Hivos, para el mejor cumplimiento de su misión, estarán exentos de todo impuesto. Dichos bienes inmuebles podrán ser vendidos o donados en cualquier momento, libres de tributos, a instituciones públicas que cumplan los principios y fines similares a los de la Fundación o, en su defecto, podrán ser traspasados a particulares luego de cuatro años de inscritos ante el Registro Público de la Propiedad, previo pago de los tributos correspondientes.

ARTÍCULO 6.- Exoneración de derechos de importación

Se concede a la Oficina Regional la libre importación y exportación, con exención de impuestos, de materiales para la ejecución de sus programas, equipo de oficina y el máximo de tres vehículos. Los referidos vehículos serán dotados con placas de “misión internacional”, las que serán usadas solamente por el representante y por expertos de la categoría senior, debidamente acreditados e identificados de la Oficina Regional. La exención de impuestos a la importación de esos vehículos será otorgada con intervalos de cuatro años. La enajenación libre de impuestos de dichos vehículos únicamente será concedida después de cuatro años de su inscripción en el Registro de Bienes Muebles. Si el traspaso, a cualquier título, excepto si se tratara de donaciones al Estado o a sus instituciones, se hace antes de este término, se pagarán los impuestos correspondientes de nacionalización.

ARTÍCULO 7.- Obligación de la Oficina Regional

Los beneficios que se conceden a la Oficina Regional mediante esta ley están sujetos al debido cumplimiento por parte de la Oficina Regional del marco legal aplicable en la República de Costa Rica.

ARTÍCULO 8.- Cancelación de los beneficios

El Gobierno de la República de Costa Rica podrá suspender o cancelar definitivamente los beneficios conferidos por esta ley a la Oficina Regional cuando, por medio de los procedimientos administrativos aplicables que garanticen el debido proceso, se demuestre que la Oficina Regional no ha respetado el marco de legalidad del país.

ARTÍCULO 9.- Disposiciones aplicables

El régimen conferido a la Oficina Regional se regirá también, en lo que resulte compatible con esta ley, por las regulaciones aplicables a organismos internacionales que operan en el país, sin que ello signifique que tenga otros beneficios que los que se disponen taxativamente en esta ley.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Aprobado a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil doce.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Juan Carlos Mendoza García
PRESIDENTE

José Roberto Rodríguez Quesada
PRIMER SECRETARIO

Martín Alcides Monestel Contreras
SEGUNDO SECRETARIO

Fru.-

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los nueve días del mes de abril del año dos mil doce.

Ejecútese y publíquese.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

ENRIQUE CASTILLO BARRANTES
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

LUIS LIBERMAN GINSBURG
Segundo Vicepresidente de la República
encargado del Ministerio de Hacienda

Miriam/LyD

1 vez.—O. C. N° 14395.—Solicitud N° 05910.—C-53580.—(L9031-IN2012033690).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PLENARIO

**APROBACIÓN DEL ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AÉREO
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA
RICA Y EL GOBIERNO DE CANADÁ**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9034

EXPEDIENTE N.º 18.290

SAN JOSÉ – COSTA RICA

9034

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**APROBACIÓN DEL ACUERDO SOBRE TRANSPORTE
AÉREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE CANADÁ**

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase en cada una de sus partes el Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de Canadá, hecho en San José, Costa Rica, el 11 de agosto de 2011. El texto es el siguiente:

“ACUERDO

SOBRE TRANSPORTE AÉREO

ENTRE

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Y

EL GOBIERNO DE CANADÁ

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE CANADÁ, en lo sucesivo denominadas las “Partes Contratantes”,

SIENDO partes del Convenio sobre Aviación Civil Internacional del 7 de diciembre de 1944,

DESEANDO asegurar el máximo grado de seguridad para el transporte aéreo internacional,

RECONOCIENDO la importancia del transporte aéreo internacional para promover el comercio, el turismo y la inversión,

DESEANDO promover sus intereses en materia de transporte aéreo internacional,

DESEANDO establecer un Acuerdo sobre transporte aéreo, suplementario al mencionado Convenio,

HAN ACORDADO lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Títulos y definiciones

1. Los títulos en el presente Acuerdo sólo sirven de referencia.
2. Para los fines del presente Acuerdo y salvo indicación contraria:

“Acuerdo” significa el presente acuerdo, sus anexos y todas las enmiendas al presente Acuerdo y sus anexos.

“Autoridades Aeronáuticas” significa, en el caso de Canadá, el Ministro de Transportes y la Agencia de Transportes de Canadá; y, en el caso de Costa Rica, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Consejo Técnico de Aviación Civil y la Dirección General de Aviación Civil o, en ambos casos, cualquier otra persona u organismo con autorización para ejercer las funciones desempeñadas por esas autoridades.

“Convenio” significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944 e incluye todo Anexo ratificado en virtud del artículo 90 de ese Convenio, al igual que toda modificación de los Anexos o del Convenio realizada en virtud de los artículos 90 y 94 del mismo que haya sido ratificada por ambas Partes Contratantes.

“Línea aérea designada” significa una línea aérea que ha sido designada y autorizada conforme a los artículos 3 y 4 del presente Acuerdo.

“Servicios aéreos”, “Servicio aéreo internacional” y “Línea aérea” tienen el significado que les asigna el Artículo 96 del Convenio.

“Servicios aéreos convenidos” significa los servicios aéreos designados de las rutas especificadas en este Acuerdo para el transporte – simultáneo o combinado – de pasajeros, carga y correo.

“Territorio” significa, para cada una de las Partes Contratantes, sus áreas terrestres (parte continental e islas), aguas continentales y mar territorial definidos por sus leyes nacionales e incluye el espacio aéreo sobre dichas áreas.

ARTÍCULO 2

Concesión de derechos

1. Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante los derechos especificados a continuación con el fin de establecer servicios aéreos internacionales suministrados por las líneas aéreas designadas por esa otra Parte Contratante:
 - (a) El derecho de sobrevolar el territorio de la otra Parte Contratante sin aterrizar en el mismo;
 - (b) El derecho de aterrizar en el territorio de la otra Parte Contratante para fines no comerciales; y

- (c) En la medida en que lo autorice el presente Acuerdo, el derecho de hacer escalas en el territorio de la otra Parte Contratante en las rutas especificadas en el presente Acuerdo con el fin de embarcar y desembarcar tráfico internacional de pasajeros y carga, incluyendo correo, de forma separada o combinada.

2. Cada Parte Contratante también concede los derechos especificados en los incisos (a) y (b) del presente Artículo a las líneas aéreas de la otra Parte Contratante, fuera de las designadas en el Artículo 3 de este Acuerdo.

3. Ninguna parte del párrafo 1 del presente Artículo confiere a la línea aérea designada por una Parte Contratante el derecho de embarcar, en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros, carga o correo a cambio de remuneración o contrato y con destino a otro punto dentro del territorio de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 3

Designación de líneas aéreas

Cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar, mediante nota diplomática, una o varias líneas aéreas para que operen los servicios aéreos acordados en las rutas especificadas en este Acuerdo para dicha Parte Contratante y, asimismo, el derecho de retirar tal designación o de reemplazar por otra línea aérea una designada originalmente.

ARTÍCULO 4

Autorización de explotación

1. Una vez recibida la notificación de una designación o reemplazo en virtud del Artículo 3 de este Acuerdo, la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte Contratante concederá, sin demora y de acuerdo con sus leyes y reglamentos, la autorización necesaria para que la línea o líneas aéreas así designadas puedan explotar los servicios aéreos convenidos que les correspondan.

2. Las Partes Contratantes confirman que desde el momento en que haya recibido las autorizaciones antedichas, la línea aérea podrá iniciar en cualquier momento la explotación, total o parcial, de los servicios aéreos convenidos, siempre y cuando la línea aérea cumpla con las disposiciones de este Acuerdo.

ARTÍCULO 5

Negativa de otorgamiento, revocación, suspensión y limitación de las autorizaciones de explotación

1. No obstante lo establecido en el párrafo 1 del Artículo 4, las Partes Contratantes asegurarán que las autoridades aeronáuticas tengan el derecho de denegar las autorizaciones mencionadas en el Artículo 4 de este Acuerdo con respecto a la aerolínea designada por la otra Parte Contratante, y de revocar, suspender o imponer las condiciones que estime necesarias, de manera temporal o permanente:

- (a) Si la línea aérea en cuestión no cumple con las leyes y reglamentos normalmente aplicados por las autoridades aeronáuticas de la Parte Contratante que otorga los derechos;
- (b) Si la línea aérea en cuestión no cumple con las leyes y reglamentos de la Parte Contratante que otorga los derechos;
- (c) Cuando no exista convencimiento, en el caso de una línea aérea designada de Canadá, de que la propiedad sustancial y el control efectivo de la línea aérea correspondan a los nacionales de Canadá y, en el caso de una línea aérea designada de Costa Rica, de que la propiedad sustancial y el control efectivo de la línea aérea correspondan a los nacionales de Costa Rica y/o de El Salvador y/o Belice y/o Guatemala y/o Nicaragua y/o Honduras; y
- (d) Si la línea aérea opera de una manera contraria a las condiciones estipuladas en el presente Acuerdo.

2. Los derechos enumerados en el párrafo 1 del presente Artículo se ejercerán sólo después de consultas entre las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes de conformidad con el Artículo 20 de este Acuerdo, salvo cuando sea indispensable actuar de inmediato para impedir la infracción de las leyes y reglamentos arriba mencionados o cuando se requiera una acción por motivos de seguridad y protección de conformidad con las disposiciones de los artículos 7 u 8 del presente Acuerdo.

3. Los derechos enumerados en el párrafo 1(c) no tienen ningún efecto en el derecho de cada Parte Contratante a establecer leyes y reglamentos en relación con la propiedad extranjera de las líneas aéreas.

ARTÍCULO 6

Aplicación de las leyes

1. Cada Parte Contratante exigirá cumplimiento con:

- (a) Sus leyes, reglamentos y procedimientos en materia de entrada, permanencia y salida de su territorio de las aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional, o relativos a la operación y navegación de dichas aeronaves por las líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante durante su entrada, permanencia y salida de dicho territorio;
- (b) Sus leyes y reglamentos en materia de entrada, permanencia o salida de su territorio de pasajeros, tripulación, carga y correo (tales como reglamentos en materia de entrada, autorización, tránsito, seguridad de la aviación civil, inmigración, pasaportes, aduanas y cuarentenas) por parte de las líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante y por esos pasajeros, tripulación, carga y correo o en representación de los mismos, durante su tránsito, entrada, salida y mientras se encuentren dentro de dicho territorio.

2. En la aplicación de esas leyes y reglamentos, la Parte Contratante, en circunstancias similares, acuerda brindar a las líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante un trato no menos favorable que el brindado a sus propias líneas aéreas o a otras líneas aéreas dedicadas a servicios aéreos internacionales similares.

ARTÍCULO 7

Normas de seguridad, certificados y licencias

1. Los certificados de aeronavegabilidad, de aptitud y las licencias emitidas o convalidadas por las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante y vigentes, serán reconocidas por las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante como válidas para operar los servicios convenidos siempre y cuando dichos certificados o licencias hayan sido emitidos o convalidados en virtud y conformidad, como mínimo, con las normas establecidas en virtud del Convenio. Cada Parte Contratante asegurará que las autoridades aeronáuticas se reserven el derecho de rechazar el reconocimiento, para propósitos de sobrevuelos sobre su propio territorio, de certificados de aptitud y de licencias conferidos a sus propios nacionales por la otra Parte Contratante.
2. Si los derechos o condiciones de las licencias o certificados referidos en el párrafo 1 que antecede – emitidos por las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante a cualquier persona o línea aérea designada, o en relación con una aeronave utilizada en la operación de los servicios convenidos – permiten una reserva con respecto a las normas mínimas establecidas por el Convenio y dicha reserva ha sido registrada ante la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), la otra Parte Contratante podrá solicitar consultas entre las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes, de conformidad con el Artículo 20 del presente Acuerdo, con el fin de aclarar la práctica en cuestión.
3. Las consultas acerca de las normas de seguridad y requerimientos mantenidos vigentes y administrados por las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante relacionadas con las instalaciones aeronáuticas, tripulaciones, aeronaves y operación de las líneas aéreas designadas deberán ser resueltas dentro de los quince (15) días contados a partir de la fecha de la recepción de una solicitud de una Parte Contratante o dentro de otro plazo establecido por mutuo acuerdo. Si luego de dichas consultas las autoridades aeronáuticas de una Parte contratante determinan que las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante no mantienen vigentes ni administran eficazmente normas de seguridad y requerimientos en esas áreas que sean al menos iguales a las normas mínimas establecidas en virtud del Convenio, las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante deberán ser notificadas sobre tales investigaciones, al igual que sobre los procedimientos considerados necesarios para cumplir con esas normas mínimas. El hecho de no tomar las medidas correctivas correspondientes en el plazo de quince (15) días o en el plazo que haya sido aceptado por las autoridades aeronáuticas de la Parte Contratante que realizó las investigaciones, constituirá motivo suficiente para no otorgar, revocar, suspender o imponer condiciones a las autorizaciones de las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante.
4. En virtud del Artículo 16 del Convenio, las Partes Contratantes acuerdan que toda aeronave operada o autorizada por una línea aérea designada de una Parte Contratante podrá, mientras se encuentre en el territorio de la otra Parte Contratante, ser sometida por las autoridades aeronáuticas a una inspección a bordo y en la parte exterior de la aeronave, con el objetivo de verificar tanto la validez de los documentos pertinentes de la aeronave y de la tripulación como el estado de la aeronave y sus equipos (en este Artículo denominada “inspección en rampa”), siempre que dicha inspección en rampa no cause demoras excesivas en la operación de la aeronave.

5. Si tras realizar una inspección en rampa, las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante determinan que:

- (a) La aeronave o la operación de la aeronave no satisface las normas mínimas vigentes establecidas por el Convenio; y/o
- (b) Hay una falta de mantenimiento y administración eficaces de las normas de seguridad vigentes establecidas bajo el Convenio,

las autoridades aeronáuticas de dicha Parte Contratante podrán, para los fines del Artículo 33 del Convenio y según su criterio, concluir que los requisitos en virtud de los cuales los certificados o licencias relacionados con dicha aeronave o la tripulación de esta última habían sido emitidos o convalidados, o que los requerimientos en virtud de los cuales la aeronave es operada, no son iguales o superiores a las normas mínimas establecidas bajo el Convenio. Podrán llegar a esa misma conclusión si les es denegado el acceso para efectuar una inspección en plataforma.

6. Cada una de las Partes Contratantes asegurará que las autoridades aeronáuticas tengan el derecho, sin necesidad de consulta previa, de no otorgar, revocar, suspender o imponer condiciones en las autorizaciones de una línea aérea de la otra Parte Contratante si las autoridades aeronáuticas de la primera Parte Contratante llegan a la conclusión de que se necesita actuar de inmediato para salvaguardar la seguridad de las operaciones de las líneas aéreas.

7. Toda medida adoptada por las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante en virtud de los párrafos 3 ó 6 será suspendida una vez que desaparezcan los motivos que llevaron a la adopción de la misma.

ARTÍCULO 8

Seguridad de la aviación

1. De conformidad con sus derechos y obligaciones establecidos en virtud del Derecho Internacional, las Partes Contratantes ratifican que su obligación recíproca de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita forma parte integral del presente Acuerdo.

2. Sin limitar el alcance general de los derechos y obligaciones que les confiera el Derecho Internacional, las Partes Contratantes actuarán de conformidad con las disposiciones del *Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves* firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, del *Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves* firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, del *Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Contra la Seguridad de la Aviación Civil* firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, del *Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Presten Servicio a la Aviación Civil* firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, del *Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los Fines de Detección* firmado en Montreal el 1 de marzo de 1991 y de cualquier otro convenio multilateral sobre seguridad de la aviación que hayan ratificado ambas Partes Contratantes.

3. Las Partes Contratantes se proporcionarán mutuamente toda la asistencia necesaria, cuando así se solicite, que requieran para impedir actos ilícitos de apoderamiento de aeronaves y otros actos ilícitos contra la seguridad de las aeronaves, sus pasajeros, tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea o cualquier otra amenaza para la seguridad de la aviación civil.

4. Las Partes Contratantes, en sus relaciones mutuas, deberán actuar de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y designadas como Anexos del Convenio en la medida en que dichas disposiciones sobre seguridad les sean aplicables; exigirán a los operadores de aeronaves de su registro, a los operadores de aeronaves que tengan su oficina central o residencia permanente en su territorio y a los operadores de aeropuertos en su territorio que actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación. Por consiguiente, cada Parte Contratante suministrará a la Parte Contratante que así lo solicite una notificación sobre cualquier diferencia que exista entre sus reglamentos y prácticas nacionales y las normas de seguridad de la aviación contenidas en los Anexos mencionados en el presente párrafo. En todo momento cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar consultas con la otra Parte Contratante, que se realizarán sin demora, para examinar esas diferencias.
5. Las Partes Contratantes acuerdan que se podrá exigir a sus operadores de aeronaves que cumplan con las disposiciones de seguridad de la aviación mencionadas en el párrafo 4 requeridas por la otra Parte Contratante en materia de entrada, permanencia y salida del territorio de esa otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante deberá cerciorarse de que en su territorio se apliquen efectivamente medidas adecuadas para proteger a las aeronaves e inspeccionar a los pasajeros, tripulación, equipaje de mano, equipaje, carga, correo y provisiones a bordo, tanto antes como durante el embarque y la estiba.
6. Cada Parte Contratante deberá, en la medida de lo posible, responder a toda solicitud que haga la otra Parte Contratante de medidas especiales de seguridad razonables para responder a una amenaza específica. Esas medidas especiales de seguridad seguirán en vigor hasta que medidas equivalentes alternativas hayan sido aceptadas por la Parte Contratante que haya solicitado las medidas.
7. Cada Parte Contratante tendrá derecho, en los sesenta (60) días contados a partir del momento en que entregue la correspondiente notificación, a que sus autoridades aeronáuticas realicen en el territorio de la otra Parte Contratante una evaluación de las medidas de seguridad, instauradas o planeadas, que aplicarán los operadores de aeronaves para los vuelos que lleguen del territorio de la primera Parte Contratante o salgan con rumbo a dicho territorio. Los arreglos administrativos, tales como la determinación de fechas específicas para la realización de dichas evaluaciones, serán concertados por mutuo acuerdo entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes y aplicadas sin demora con el fin de asegurar que las evaluaciones se realicen de manera expedita.
8. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves u otros actos ilícitos contra la seguridad de las aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente, facilitando las comunicaciones y tomando otras medidas apropiadas para poner término, en forma rápida y segura, a dicho incidente o peligro de incidente.
9. Cuando una Parte Contratante tenga motivos razonables para considerar que la otra Parte Contratante no se ajusta a las disposiciones sobre seguridad de la aviación estipuladas en el presente Artículo, esa Parte Contratante podrá solicitar consultas. Esas consultas empezarán en los quince (15) días contados a partir de la fecha de la solicitud. La imposibilidad de lograr un consenso satisfactorio dentro de los quince (15) días contados a partir de la fecha de inicio de las consultas constituirá motivo suficiente para no otorgar, revocar, suspender o imponer condiciones

en las autorizaciones de las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante. Cuando lo justifique una emergencia, o para impedir el incumplimiento adicional de las disposiciones estipuladas en el presente Artículo, la Parte Contratante que considere que la otra Parte Contratante no cumple con dichas disposiciones podrá tomar en cualquier momento medidas provisionales.

ARTÍCULO 9

Derechos aduaneros y otras tasas

1. Cada Parte Contratante otorgará de manera recíproca a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante y en la mayor medida posible conforme a sus leyes nacionales, la exención de toda restricción sobre importaciones, derechos aduaneros, impuestos indirectos, derechos de inspección y otros derechos nacionales o tasas sobre la aeronave, combustible, lubricantes, provisiones técnicas fungibles, repuestos (incluyendo motores), equipo ordinario de las aeronaves, provisiones a bordo (incluyendo licor, tabaco y otros productos destinados para su venta en cantidades limitadas a los pasajeros durante el vuelo) y demás artículos destinados a ser consumidos o empleados únicamente en conexión con la operación o mantenimiento de aeronaves de las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante utilizadas en los servicios convenidos, al igual que sobre materiales impresos tales como boletos, cartas de porte aéreo, otros materiales impresos con el logotipo de la compañía y demás materiales publicitarios corrientes distribuidos de forma gratuita por las líneas aéreas designadas en cuestión.

2. Las exenciones acordadas a los artículos enumerados en el párrafo 1 del presente Artículo se aplicarán cuando dichos artículos:

- (a) Sean introducidos al territorio de una Parte Contratante por una línea aérea designada de la otra Parte Contratante o en representación de dicha línea aérea;
- (b) Permanezcan a bordo de la aeronave de una línea aérea de una Parte Contratante a la llegada o a la salida del territorio de la otra Parte Contratante; o bien
- (c) Sean tomados a bordo de la aeronave de una línea aérea designada de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante,

independientemente de que dichos artículos sean utilizados o consumidos en su totalidad en el territorio de la Parte Contratante que otorga la exención, a condición de que no sean enajenados en el territorio de la mencionada Parte Contratante.

3. El equipo normal de las aeronaves, así como los materiales y aprovisionamientos que generalmente permanecen a bordo de las aeronaves de una línea aérea designada de una de las Partes Contratantes no podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte Contratante sin la aprobación de las autoridades aduaneras de dicho territorio. En tales casos, podrán ser almacenados bajo la supervisión de dichas autoridades hasta que sean reexportados o se disponga de los mismos de conformidad con los reglamentos aduaneros aplicables en el territorio de la otra Parte Contratante.

4. El equipaje y la carga en tránsito directo a través del territorio de cualquiera de las Partes Contratantes estarán exentos de derechos de aduana y de otros derechos similares.

ARTÍCULO 10

Datos estadísticos

Cada Parte Contratante asegurará que sus respectivas autoridades aeronáuticas proporcionen, o harán que sus líneas áreas designadas proporcionen a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, cuando estas últimas lo soliciten, los datos estadísticos periódicos u otros datos que se consideren razonablemente necesarios para evaluar la operación de los servicios aéreos convenidos, incluyendo estadísticas sobre los puntos de origen real y de destino final del tráfico.

ARTÍCULO 11

Tarifas

1. Para los efectos del presente Artículo:

- (a) “Tarifa” significa una publicación que incluye todas las tasas, el precio fijado para el transporte de pasajeros, cargos, condiciones de transporte, clasificaciones, reglas, reglamentos, prácticas y servicios conexos para el transporte aéreo de pasajeros, equipaje y carga, con exclusión de la remuneración y del transporte de correo;
- (b) “Precio” significa un precio fijado para el transporte de pasajeros, tasas o cargos contenidos en las tarifas (incluyendo programas para viajeros frecuentes u otras prestaciones proporcionadas en el contexto del transporte aéreo) para el transporte de pasajeros, incluido el equipaje y/o carga (excluyendo el correo) y las condiciones que gobiernen directamente la disponibilidad o aplicabilidad de dichos precios fijados para el transporte de pasajeros, tasas o cargos pero excluyendo los términos y condiciones generales de transporte;
- (c) “Términos y condiciones generales de transporte” son los términos y condiciones contenidos en las tarifas de manera general que se aplican a los servicios convenidos y que no están directamente relacionados con ningún precio.

2. El factor fundamental que determina los precios del transporte en los servicios convenidos son las fuerzas del mercado. Las Partes Contratantes permitirán que las tarifas mencionadas en el presente Artículo sean elaboradas individualmente por las líneas aéreas designadas o, si así lo prefieren estas últimas, coordinándose entre ellas o con otras líneas aéreas. Una línea aérea designada sólo será responsable ante su respectiva autoridad aeronáutica de justificar sus precios.

3. Cada Parte Contratante podrá requerir que los precios para el transporte de los servicios convenidos sean registrados ante sus autoridades aeronáuticas de manera y en formato aceptable para dichas autoridades aeronáuticas. Ese registro, si fuese requerido, deberá ser recibido por las autoridades aeronáuticas por lo menos un día antes de la fecha efectiva propuesta.

4. Las Partes Contratantes permitirán (tácita o explícitamente) que los precios por los servicios convenidos entren y permanezcan en vigor, a menos que las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes estén insatisfechas. A excepción de las disposiciones contenidas en el párrafo 5 del presente Artículo, ninguna de las Partes Contratantes podrá tomar medidas para impedir que se fije o mantenga un precio corriente o propuesto por una línea aérea de una de las Partes Contratantes para el transporte en los servicios convenidos. Los objetivos fundamentales de toda intervención emprendida por las autoridades aeronáuticas serán:

- (a) Protección contra precios o prácticas excesivamente discriminatorios;
- (b) Protección de los consumidores contra precios excesivamente elevados o restrictivos, derivados del abuso de una posición dominante;
- (c) Protección de las líneas aéreas contra precios mantenidos artificialmente bajos mediante subsidios o ayudas directas o indirectas del gobierno;
- (d) Protección de las líneas aéreas contra precios artificialmente bajos cuando haya evidencia de que el objetivo de los mismos es eliminar a la competencia.

5. En el caso en que las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante no estén satisfechas con un precio existente o propuesto, las Partes Contratantes se asegurarán de notificarlo a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante y a la línea aérea en cuestión. Las Partes Contratantes se asegurarán también de que las autoridades aeronáuticas que reciban la notificación de insatisfacción acusen recibo de la misma, expresando su acuerdo o desacuerdo con la misma en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación. Las Partes Contratantes se asegurarán de que sus respectivas autoridades aeronáuticas cooperarán en la obtención de la información necesaria para examinar un precio respecto al cual se haya enviado una notificación de insatisfacción. Si las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante han concordado con la notificación de insatisfacción, las Partes Contratantes se asegurarán de que sus autoridades aeronáuticas tomen medidas inmediatas para asegurar que el precio en cuestión ya no esté vigente ni sea cobrado.

6. Las autoridades aeronáuticas de cualquiera de las Partes Contratantes podrán solicitar, en cualquier momento, que se lleven a cabo consultas técnicas sobre precios. Salvo acuerdo contrario entre las autoridades aeronáuticas, dichas consultas sobre precios deberán comenzar en un plazo máximo de diez (10) días contados a partir de la fecha en que haya sido recibida la solicitud.

7. Las condiciones y términos generales de transporte estarán supeditadas a las leyes y reglamentos nacionales de cada una de las Partes Contratantes. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá requerir que dichas condiciones y términos generales sean notificados o sometidos a sus autoridades aeronáuticas. Si una Parte Contratante toma medidas para desautorizar alguna de esas condiciones o términos para una línea aérea designada, informará de ello a la otra Parte Contratante con prontitud.

8. Las Partes Contratantes podrán exigir que las líneas aéreas designadas proporcionen información completa sobre los precios y los términos y condiciones generales de transporte aéreo ofrecidos al público en general.

ARTÍCULO 12

Disponibilidad de aeropuertos e instalaciones y servicios de aviación

Cada Parte Contratante se cerciorará de que los aeropuertos, aerovías, servicios de control de tráfico aéreo y navegación aérea, seguridad de la aviación y demás instalaciones y servicios conexos proporcionados en su territorio estén a disposición de las líneas aéreas de la otra Parte Contratante, en términos no menos favorables que los términos más favorables acordados a otra línea aérea que estén vigentes en el momento en que se hagan los arreglos para utilizarlos.

ARTÍCULO 13

Derechos por uso de aeropuertos, instalaciones y servicios

1. Para los fines del presente Artículo, “derechos de usuario” significa una tasa o derecho impuesto a las líneas aéreas por concepto de suministro de servicios de aeropuerto, de navegación aérea o de seguridad y protección de la aviación, incluyendo el suministro de otros servicios e instalaciones conexos.
2. Cada Parte Contratante se cerciorará de que los derechos de usuario impuestos por sus autoridades u órganos competentes a las líneas aéreas de la otra Parte Contratante por concepto de servicios de navegación aérea y de control del tráfico aéreo sean justos, razonables y no sean injustamente discriminatorios. En todos los casos, ninguno de esos derechos de usuario será impuesto a las líneas aéreas de la otra Parte Contratante en términos menos favorables que los términos más favorables otorgados a cualquier otra línea aérea.
3. Cada Parte Contratante se cerciorará de que los derechos de usuario impuestos por sus autoridades u órganos competentes a las líneas aéreas de la otra Parte Contratante por concepto de uso de aeropuertos, seguridad de la aviación y demás instalaciones y servicios conexos sean justos, razonables, no injustamente discriminatorios y se repartan equitativamente entre las diversas categorías de usuarios. En todos los casos, ninguno de esos derechos de usuario será impuesto a las líneas aéreas de la otra Parte Contratante en términos menos favorables que los términos más favorables otorgados a cualquier otra línea aérea en el momento en que dichos derechos de usuarios sean impuestos.
4. Cada Parte Contratante se cerciorará de que los derechos de usuarios impuestos en virtud del párrafo 3 del presente Artículo a las líneas aéreas de la otra Parte Contratante no excedan el costo completo incurrido por las autoridades u órganos tributarios competentes para suministrar, de manera adecuada, el aeropuerto y las instalaciones y servicios de seguridad de la aviación en el aeropuerto o al interior del sistema de aeropuertos. Dichos derechos de usuario podrán incluir un margen de utilidad razonable sobre los activos calculados después de su depreciación. Las instalaciones y servicios objeto de tasas obligatorias deberán ser explotados de manera eficaz y rentable.
5. Cada Parte Contratante alentará la realización de consultas entre las autoridades u órganos tributarios competentes en su territorio y las líneas aéreas (u órganos representantes de estas últimas) que utilicen los servicios e instalaciones, instándoles a intercambiar la información que se necesite para analizar con precisión lo razonable de las tasas según los principios enunciados en los párrafos 2, 3 y 4 del presente Artículo. Cada Parte Contratante alentará a las autoridades u organismos tributarios competentes a dar a los usuarios un preaviso razonable sobre toda propuesta de modificación de los derechos de usuarios, a fin de permitirles expresar su opinión antes de que se efectúen los cambios.
6. Ninguna de las Partes Contratantes podrá, en el marco de los procedimientos de solución de diferencias previstos en el Artículo 22, ser declarada en infracción del presente artículo, a menos que (a) no examine, en un plazo razonable, el derecho de usuario o práctica que motivó la queja de la otra Parte Contratante; o que (b) al término de dicho examen, no tome todas las medidas a su alcance para rectificar el derecho de usuario o práctica que sea incompatible con las disposiciones del presente Artículo.

ARTÍCULO 14

Capacidad

1. Cada Parte Contratante otorgará a las líneas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes una oportunidad justa y equitativa para suministrar los servicios aéreos convenidos en las rutas especificadas en el presente Acuerdo.
2. Cada Parte Contratante permitirá a toda línea aérea designada de la otra Parte Contratante que determine las frecuencias y la capacidad de los servicios convenidos que ofrezca basándose en consideraciones comerciales de mercado de dicha línea aérea. Por lo tanto, ninguna de las Partes Contratantes podrá imponer a la línea aérea designada de la otra Parte Contratante ningún requisito de capacidad, frecuencia o tráfico que sea incompatible con los fines del presente Acuerdo. Ninguna de las Partes Contratantes podrá limitar unilateralmente el volumen de tráfico aéreo, la frecuencia o regularidad del servicio, ni el tipo o tipos de aeronave operados por la línea aérea designada de la otra Parte Contratante, salvo cuando así se requiera para aduanas y otros servicios gubernamentales de inspección o por razones técnicas u operacionales en condiciones uniformes de conformidad con el Artículo 15 del Convenio.
3. Las Partes Contratantes podrán requerir, para fines de información, que las aerolíneas designadas registren ante sus autoridades aeronáuticas los horarios, a más tardar diez (10) días o en el plazo más breve que determinen dichas autoridades, antes del inicio de la explotación de servicios nuevos o modificados. Las autoridades aeronáuticas de la Parte Contratante que exijan el registro de ciertos documentos para fines de información deberán simplificar los requisitos y procedimientos de registro aplicables a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 15

Representación de las líneas aéreas

1. Cada Parte Contratante permitirá que:
 - (a) las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante, bajo reserva de reciprocidad, traigan y mantengan en su territorio representantes y personal comercial, operacional y técnico que sean necesarios para la realización de los servicios aéreos convenidos; y
 - (b) esas necesidades de personal, a elección de las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, sean atendidas por su propio personal o mediante la contratación de servicios de cualquier otro organismo, empresa o línea aérea establecida en su territorio y que tenga autorización para prestar dichos servicios a otras líneas aéreas.
2. Cada Parte Contratante:
 - (a) con un mínimo de demora y de manera conforme con sus leyes y reglamentos, otorgará los permisos de trabajo, visas de visitante y demás documentos necesarios a los representantes y personal mencionados en el párrafo 1 del presente Artículo; y
 - (b) facilitará y ejecutará rápidamente los trámites para las autorizaciones de empleo exigidas al personal que realice ciertas labores temporales que no sobrepasen noventa (90) días.

ARTÍCULO 16
Servicios de asistencia en tierra

1. Cada Parte Contratante permitirá a las líneas áreas designadas de la otra Parte Contratante que, en el transcurso de sus operaciones en su territorio y aplicando el principio de reciprocidad, suministren sus propios servicios de escala en su territorio o, si lo prefieren, recurran para todos o una parte de esos servicios a algún agente autorizado por las autoridades competentes para prestar dichos servicios.
2. El ejercicio de los derechos estipulados en el párrafo 1 del presente Artículo será susceptible únicamente a limitaciones de índole física u operacional impuestas por razones de seguridad y protección aeroportuaria. Esas limitaciones se aplicarán de manera uniforme y en términos no menos favorables que los términos más favorables otorgados a cualquier línea aérea que opere servicios aéreos internacionales similares en el momento en que dichas limitaciones sean impuestas.

ARTÍCULO 17
Ventas y transferencias de ingresos

Cada Parte Contratante autorizará a las líneas áreas designadas de la otra Parte Contratante lo siguiente:

- (a) La venta de transporte aéreo en su territorio, de manera directa o, según el criterio de las líneas áreas designadas, a través de sus agentes y la venta de transporte aéreo en la divisa de ese territorio o, según el criterio de las líneas aéreas designadas, en divisas de otros países libremente convertibles; y cualquier persona tendrá la libertad de comprar dicho transporte aéreo en las divisas aceptadas por esas líneas aéreas;
- (b) La conversión y transferencia al exterior, cuando se solicite, de los ingresos que hayan obtenido en el curso normal de sus operaciones. Dicha conversión y transferencia serán permitidas sin restricciones ni demoras y al tipo de cambio del mercado de divisas extranjeras vigente en la fecha de la solicitud de autorización para la transferencia; y no estarán sujetas a sobrecargo alguno, con excepción de los cobros normales por servicios bancarios en tales operaciones; y
- (c) El pago en moneda local de los gastos locales, tales como compra de combustible, efectuados en su territorio o bien, a discreción de las líneas aéreas designadas, en divisas libremente convertibles.

ARTÍCULO 18
Impuestos

1. Para los efectos del presente Artículo:
 - (a) El término “ganancias o ingresos” incluye las entradas e ingresos brutos devengados directamente de la explotación de aeronaves en el transporte internacional, tales como:
 - (i) Fletamento (chárter) o alquiler de aeronaves;
 - (ii) Venta de transporte aéreo, ya sea para la línea aérea misma o para otra línea aérea;

- (iii) Intereses acumulados sobre los ingresos generados directamente por la explotación de aeronaves en el transporte internacional siempre que dichos intereses estén relacionados a las operaciones;
 - (b) El término “transporte internacional” significa el transporte de personas y(o) carga, incluyendo correo, salvo cuando dicho transporte se efectúe principalmente entre puntos en el territorio de una Parte Contratante; y
 - (c) El término “línea aérea de una Parte Contratante” significa, en el caso de Canadá, una línea aérea con residencia en Canadá para fines tributarios y, en el caso de Costa Rica, una línea aérea con residencia en Costa Rica para fines tributarios.
2. Todas las ganancias o ingresos obtenidos por una línea aérea designada en la operación de aeronaves en el transporte internacional, incluso la participación en contratos comerciales entre líneas aéreas o en coempresas, estarán exentos de impuestos sobre las ganancias o ingresos que exija el gobierno de la otra Parte Contratante.
3. El capital y los activos de una línea aérea de una Parte Contratante vinculados con la operación de aeronaves en el transporte internacional estarán exentos de todo impuesto sobre el capital o activos exigido por el gobierno de la otra Parte Contratante.
4. Las ganancias provenientes de la enajenación de aeronaves que operen en el transporte internacional y de bienes muebles vinculados con la operación de dichas aeronaves que obtenga una línea aérea de una de las Partes Contratantes estarán exentas de todo impuesto sobre las ganancias exigido por el gobierno de la otra Parte Contratante.
5. El presente Artículo no surtirá efecto cuando un convenio para evitar la doble imposición de impuestos sobre los ingresos esté vigente entre las dos Partes Contratantes.

ARTÍCULO 19

Aplicación a vuelos chárter/vuelos no regulares

1. Las disposiciones estipuladas en el Artículo 6 (Aplicación de las leyes), Artículo 7 (Normas de seguridad, certificados y licencias), Artículo 8 (Seguridad de la aviación), Artículo 9 (Derechos aduaneros y otras tasas), Artículo 10 (Datos estadísticos), Artículo 12 (Disponibilidad de aeropuertos e instalaciones y servicios de aviación), Artículo 13 (Derechos por uso de aeropuertos, instalaciones y servicios), Artículo 15 (Representación de las líneas aéreas), Artículo 16 (Servicios de asistencia en tierra), Artículo 17 (Ventas y transferencia de ingresos), Artículo 18 (Impuestos) y Artículo 20 (Consultas) del presente Acuerdo se aplicarán también a los vuelos chárter y otros vuelos no regulares operados por transportistas aéreos de una Parte Contratante hacia y desde el territorio de la otra Parte Contratante, al igual que a los transportistas aéreos que operen dichos vuelos.
2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo no tendrán efecto sobre las leyes y reglamentos nacionales que gobiernen la autorización de vuelos chárter y de vuelos no regulares, o la conducta de los transportistas aéreos, o de otros que tomen parte en la organización de dichas operaciones.

ARTÍCULO 20

Consultas

Una Parte Contratante podrá, toda vez que estime conveniente, solicitar por vía diplomática la celebración de consultas sobre la implementación, interpretación, aplicación y modificación del presente Acuerdo o sobre el cumplimiento con las disposiciones de éste. Dichas consultas, que podrán efectuarse entre autoridades aeronáuticas, se iniciarán en un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que la otra Parte Contratante reciba una solicitud escrita, salvo disposición contraria acordada por mutuo acuerdo entre las Partes Contratantes o disposición contraria contenida en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21

Enmiendas

Toda modificación al presente Acuerdo mutuamente determinada de conformidad con las consultas celebradas en virtud del Artículo 20 del presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación escrita, enviada por vía diplomática y por medio de la cual las Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente de que se han completado todos los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor de la enmienda.

ARTÍCULO 22

Solución de diferencias

1. Si surgiera una diferencia entre las Partes Contratantes relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, las Partes Contratantes intentarán primero llegar a solucionarla mediante consultas celebradas de conformidad con el Artículo 20 del presente Acuerdo.
2. Si la diferencia no se resuelve en los 60 días contados a partir del inicio de las consultas celebradas en virtud del Artículo 20, las Partes Contratantes podrán acordar que se remita la diferencia al fallo de un tribunal compuesto por tres árbitros, nombrando cada una de las Partes Contratantes un árbitro mientras el tercero será nombrado por esos dos árbitros. Cada Parte Contratante nombrará a un árbitro en el plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que una de las Partes Contratantes haya recibido de la otra Parte Contratante una notificación por vía diplomática solicitando el arbitraje de la diferencia; y el tercer árbitro deberá ser nombrado en un plazo adicional de sesenta (60) días. Si alguna de las Partes Contratantes no nombra a un árbitro en el plazo estipulado, o si el tercer árbitro no es nombrado en el plazo estipulado, cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que nombre al árbitro o árbitros que el caso requiera. Si el Presidente es de la misma nacionalidad que una de las Partes Contratantes, el nombramiento será efectuado por el vicepresidente de mayor rango y que no esté descalificado por dicho motivo. En todos los casos, el tercer árbitro, que deberá ser nacional de un tercer Estado, asumirá la presidencia del Tribunal y determinará el lugar donde se llevará a cabo el arbitraje.
3. Las Partes Contratantes acatarán el fallo que se obtenga en virtud del párrafo 2 del presente Artículo.
4. Los gastos del Tribunal serán divididos a partes iguales entre las Partes Contratantes.
5. Cuando una de las Partes Contratantes no cumpla con la decisión adoptada en aplicación de las disposiciones del párrafo 2 del presente Artículo, la otra Parte Contratante podrá restringir, denegar o revocar todos los derechos o privilegios que haya acordado en virtud del presente Acuerdo a la Parte Contratante o a la línea aérea designada que no cumpla con la decisión.

ARTÍCULO 23
Denuncia

En cualquier momento las Partes Contratantes podrán denunciar el presente Acuerdo, mediante notificación escrita a la otra Parte Contratante por vía diplomática sobre su decisión de poner fin al presente Acuerdo. Dicha notificación deberá ser comunicada simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. El Acuerdo expirará un (1) año después de la fecha de recepción de la notificación por la otra Parte Contratante, a menos que la notificación de denuncia sea retirada por mutuo acuerdo antes de la expiración de dicho plazo. Si la otra Parte Contratante no acusare recibo de la notificación, ésta última se considerará recibida catorce (14) días después de la fecha del acuse de recepción de la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTÍCULO 24
Registro ante la OACI

El presente Acuerdo y sus modificaciones deberán ser registrados ante la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTÍCULO 25
Convenios multilaterales

Cuando entre en vigor un convenio multilateral que concierna a ambas Partes Contratantes, se podrán celebrar consultas en los términos establecidos en el Artículo 20 del presente Acuerdo para determinar el grado en que las disposiciones de ese convenio multilateral afectan al presente Acuerdo.

ANEXO
CUADRO DE RUTAS

Las Partes Contratantes acuerdan que las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante podrán explotar las rutas descritas en el apartado correspondiente del presente Anexo y de acuerdo con las notas indicadas.

SECCIÓN I

Para las líneas aéreas designadas por el Gobierno de Canadá, la ruta siguiente podrá operar servicios aéreos regulares combinados de pasajeros y/o carga en cualquiera o ambas direcciones entre puntos en las siguientes rutas y de acuerdo con las siguientes notas:

| Puntos Anteriores a Canadá | Puntos en Canadá | Puntos Intermedios | Puntos en Costa Rica | Puntos Más Allá |
|-----------------------------------|-------------------------|---------------------------|-----------------------------|------------------------|
| Cualquier punto(s) | Cualquier punto(s) | Cualquier punto(s) | Cualquier punto(s) | Cualquier punto(s) |

Notas:

1. Se podrá tomar tráfico a bordo en Puntos en Canadá y dejarlo en Puntos en Costa Rica y viceversa. Se podrá tomar tráfico a bordo en Puntos Anteriores a Canadá, en Puntos Intermedios y en Puntos Más Allá, y dejarlo en Puntos en Costa Rica y viceversa.
2. Los derechos de tráfico y de parada-estancia propios podrán ser ejercidos en los Puntos en Canadá, en los Puntos Intermedios y en los Puntos en Costa Rica.
3. Cada línea aérea designada podrá, en cualquiera o en todos sus vuelos y según elija:
 - (i) prestar servicio aéreo a los Puntos en Costa Rica de forma separada o en combinación;
 - (ii) omitir cualquier punto o puntos de la ruta, con la condición de que todos los vuelos presten servicio en al menos uno de los Puntos en Canadá, sin limitación geográfica ni de dirección.
4. Se podrá combinar diferentes números de vuelo en la operación de una sola aeronave. En los Puntos Anteriores a Canadá se podrá prestar servicio con o sin cambio de aeronave o número de vuelo, y las líneas aéreas designadas de Canadá podrán ofrecer y anunciar esos servicios al público sirviendo como enlace directo.
5. Las Partes Contratantes exigirán que las líneas aéreas designadas de Canadá notifiquen a las autoridades aeronáuticas de la República de Costa Rica sobre los vuelos que operarán entre terceros países y los Puntos en Costa Rica con un preaviso de noventa (90) días o en el plazo inferior que autoricen las autoridades aeronáuticas de la República de Costa Rica y cada uno de los puntos podrá ser modificado mediante preaviso de noventa (90) días enviado a las autoridades aeronáuticas de la República de Costa Rica o en el plazo inferior que autoricen las autoridades aeronáuticas de la República de Costa Rica.
6. (1) Sujeto a los requisitos reglamentarios normalmente aplicados a ese tipo de operaciones por las autoridades aeronáuticas de la República de Costa Rica, cada línea aérea designada de Canadá podrá, a su discreción, celebrar acuerdos de cooperación para los fines siguientes:
 - (a) Ofrecer los servicios aéreos convenidos en las rutas especificadas mediante compartición de códigos (por ejemplo, vendiendo transporte bajo su propio código) en vuelos operados por cualquier línea aérea de Canadá, de Costa Rica y/o de cualquier tercer país; y/o un proveedor de transporte de superficie de cualquier país; y/o
 - (b) Transportar tráfico bajo el código de cualquier otra línea aérea que haya sido autorizada por las autoridades aeronáuticas de la República de Costa Rica para vender transporte bajo su propio código en vuelos operados por las líneas aéreas designadas de Canadá.
- (2) Las autoridades aeronáuticas de la República de Costa Rica podrán exigir que todas las líneas aéreas que participen en arreglos de compartición de códigos tengan las autorizaciones aplicables para las rutas en cuestión.

- (3) Las autoridades aeronáuticas de la República de Costa Rica podrán exigir que los servicios prestados mediante compartición de códigos, por cada línea aérea designada de Canadá que involucre transporte entre los Puntos en Costa Rica, se limiten a los vuelos operados por las líneas aéreas autorizadas por las autoridades aeronáuticas de la República de Costa Rica para prestar servicios entre los Puntos en Costa Rica y que todos los servicios de transporte entre los Puntos en Costa Rica prestados bajo el código de la línea aérea designada de Canadá sólo sean ofrecidos como parte de un itinerario internacional.
- (4) Las autoridades aeronáuticas de la República de Costa Rica no denegarán la autorización para los servicios prestados mediante compartición de códigos mencionados en la Nota 6, párrafo (1)(a) solicitados por las líneas aéreas designadas de Canadá con el argumento de que las líneas aéreas que operan la aeronave no cuentan con la autorización de Costa Rica para transportar tráfico bajo el código de las líneas aéreas designadas por Canadá.
- (5) Todas las líneas aéreas que participen en arreglos de compartición de códigos deberán asegurarse de que los pasajeros estén plenamente informados sobre la identidad del operador y sobre las modalidades de transporte de cada uno de los segmentos de su itinerario.

7. Las Partes Contratantes autorizan que las líneas aéreas designadas de Canadá, en cualquiera de los puntos en las rutas especificadas y a su elección, transfieran tráfico entre sus propias aeronaves sin limitación de tipo, tamaño o número de aeronave, con la condición de que, en el tramo de ida, el transporte más allá de dichos puntos sea una continuación del transporte proveniente de Canadá y que, en el tramo de retorno, el transporte con destino a Canadá sea una continuación del transporte proveniente de más allá de dichos puntos y con la condición de que todos los pasajeros y vuelos combinados involucrados en la transferencia comiencen o terminen en Canadá. Para fines de servicios prestados mediante compartición de códigos, se permitirá que las líneas aéreas transfieran tráfico entre aeronaves sin ninguna limitación.

8. Las autoridades aeronáuticas de la República de Costa Rica permitirán a las líneas aéreas designadas de Canadá, cuando estén operando vuelos en el territorio de Costa Rica:

- (a) Utilizar, sin restricción respecto a los servicios convenidos, todo medio de transporte terrestre para la carga destinada o proveniente de puntos situados en el territorio de las Partes Contratantes o de países terceros, incluyendo el transporte con destino a o proveniente de todos los aeropuertos provistos de instalaciones aduaneras e incluyendo, cuando proceda, el derecho de transportar carga bajo precinto aduanero en los términos establecidos por las leyes y los reglamentos aplicables;
- (b) Tener acceso a las oficinas e instalaciones de aduanas del aeropuerto para la carga transportada por vía terrestre o aérea;
- (c) Poder decidir si realizarán su propio transporte terrestre de carga o si celebrarán acuerdos con otros transportistas terrestres para tal efecto, con sujeción a los requisitos reglamentarios, incluyendo los transportes terrestres explotados por otras líneas aéreas.

Esos servicios de transporte intermodal de carga podrán ser ofrecidos a una tarifa directa única para el transporte aéreo y terrestre combinado, siempre y cuando los expedidores estén plenamente informados sobre la identidad del operador y las modalidades de transporte relativos a cada segmento de dicho tipo de transporte.

SECCIÓN II

Para las líneas aéreas designadas por el Gobierno de la República de Costa Rica, la ruta siguiente podrá operar servicios aéreos regulares combinados de pasajeros y/o carga en cualquiera o ambas direcciones entre puntos en las siguientes rutas y de acuerdo con las siguientes notas:

| Puntos Anteriores a Costa Rica | Puntos en Costa Rica | Puntos Intermedios | Puntos en Canadá | Puntos Más Allá |
|---------------------------------------|-----------------------------|---------------------------|-------------------------|------------------------|
| Cualquier punto(s) | Cualquier punto(s) | Cualquier punto(s) | Cualquier punto(s) | Cualquier punto(s) |

Notas:

1. Se podrá tomar tráfico a bordo en los Puntos en Costa Rica y dejarlo en Puntos en Canadá y viceversa. Se podrá tomar tráfico a bordo en Puntos Anteriores a Costa Rica, en Puntos Intermedios y en Puntos Más Allá, y dejarlo en Puntos en Canadá y viceversa.
2. Los derechos de tráfico y de parada-estancia podrán ser ejercidos en los Puntos en Costa Rica, en los Puntos Intermedios y en los Puntos en Canadá.
3. Cada línea aérea designada podrá, en cualquiera o en todos sus vuelos y según elija:
 - (i) prestar servicio aéreo a los Puntos en Canadá de forma separada o en combinación;
 - (ii) omitir cualquier punto o puntos de la ruta, con la condición de que todos los vuelos presten servicio en al menos uno de los Puntos en Costa Rica, sin limitación geográfica ni de dirección.
4. Se podrá combinar diferentes números de vuelo en la operación de una sola aeronave. En los Puntos Anteriores a Costa Rica se podrá prestar servicio con o sin cambio de aeronave o número de vuelo, y las líneas aéreas designadas de Costa Rica podrán ofrecer y anunciar esos servicios al público sirviendo como enlace directo.
5. Las Partes Contratantes exigirán que las líneas aéreas designadas de Costa Rica notifiquen a las autoridades aeronáuticas de Canadá sobre los vuelos que operarán entre terceros países y los Puntos en Canadá con un preaviso de noventa (90) días o en el plazo inferior que autoricen las autoridades aeronáuticas de Canadá y cada uno de los puntos podrá ser modificado mediante preaviso de noventa (90) días enviado a las autoridades aeronáuticas de Canadá o en el plazo inferior que autoricen las autoridades aeronáuticas de Canadá.

6. (1) Sujeto a los requisitos reglamentarios normalmente aplicados a ese tipo de operaciones por las autoridades aeronáuticas de Canadá, cada línea aérea designada de Costa Rica podrá a su discreción celebrar acuerdos de cooperación para los fines siguientes:
 - (a) Ofrecer los servicios aéreos convenidos en las rutas especificadas mediante compartición de códigos (por ejemplo, vendiendo transporte bajo su propio código) en vuelos operados por cualquier línea aérea de Costa Rica, de Canadá y/o de cualquier tercer país; y/o un proveedor de transporte de superficie de cualquier país; y/o
 - (b) Transportar tráfico bajo el código de cualquier otra línea aérea que haya sido autorizada por las autoridades aeronáuticas de Canadá para vender transporte bajo su propio código en vuelos operados por las líneas aéreas designadas de Costa Rica.
 - (2) Las autoridades aeronáuticas de Canadá podrán exigir que todas las líneas aéreas que participen en arreglos de compartición de códigos tengan las autorizaciones aplicables para las rutas en cuestión.
 - (3) Las autoridades aeronáuticas de Canadá podrán exigir que los servicios ofrecidos mediante compartición de códigos, por cada línea aérea designada por Costa Rica que involucre transporte entre los Puntos en Canadá, se limiten a los vuelos operados por las líneas aéreas autorizadas por las autoridades aeronáuticas de Canadá para prestar servicios entre los Puntos en Canadá y que todos los servicios de transporte entre los Puntos en Canadá prestados bajo el código de las líneas aéreas de Costa Rica sólo sean ofrecidos como parte de un itinerario internacional.
 - (4) Las autoridades aeronáuticas de Canadá no denegarán la autorización para los servicios prestados mediante compartición de códigos mencionados en la Nota 6, párrafo (1)(a) solicitados por las líneas aéreas designadas de Costa Rica con el argumento de que las líneas aéreas que operan la aeronave no cuentan con la autorización de Canadá para transportar tráfico bajo el código de las líneas aéreas designadas por Costa Rica.
 - (5) Todas las líneas aéreas que participen en arreglos de compartición de códigos deberán asegurarse de que los pasajeros estén plenamente informados sobre la identidad del operador y sobre las modalidades de transporte de cada uno de los segmentos de su itinerario.
7. Las Partes Contratantes autorizan que las líneas aéreas designadas de Costa Rica, en cualquiera de los puntos en las rutas especificadas y a su elección, transfieran tráfico entre sus propias aeronaves sin limitación de tipo, tamaño o número de aeronave, con la condición de que, en el tramo de ida, el transporte más allá de dichos puntos sea una continuación del transporte proveniente de Costa Rica y que, en el tramo de retorno, el transporte con destino a Costa Rica sea una continuación del transporte proveniente de más allá de dichos puntos y con la condición de que todos los pasajeros y vuelos combinados involucrados en la transferencia comiencen o terminen en Costa Rica. Para fines de servicios prestados mediante compartición de códigos, se permitirá que las líneas aéreas transfieran tráfico entre aeronaves sin ninguna limitación.

8. Las autoridades aeronáuticas de Canadá permitirán a las líneas aéreas designadas de Costa Rica, cuando estén operando en el territorio de Canadá:

- (a) Utilizar, sin restricción respecto a los servicios convenidos, todo medio de transporte terrestre para la carga destinada o proveniente de puntos situados en el territorio de las Partes Contratantes o de países terceros, incluyendo el transporte con destino a o proveniente de todos los aeropuertos provistos de instalaciones aduaneras e incluyendo, cuando proceda, el derecho de transportar carga bajo precinto aduanero en los términos establecidos por las leyes y los reglamentos aplicables;
- (b) Tener acceso a las oficinas e instalaciones de aduanas del aeropuerto para la carga transportada por vía terrestre o aérea;
- (c) Poder decidir si realizarán su propio transporte terrestre de carga o si celebrarán acuerdos con otros transportistas terrestres para tal efecto, con sujeción a los requisitos reglamentarios, incluyendo los transportes terrestres explotados por otras líneas aéreas.

Esos servicios de transporte intermodal de carga podrán ser ofrecidos a una tarifa directa única para el transporte aéreo y terrestre combinado, siempre y cuando los expedidores estén plenamente informados sobre la identidad del operador y las modalidades de transporte relativos a cada segmento de dicho tipo de transporte.

ARTÍCULO 26 **Entrada en vigor**

Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación escrita, enviada por vía diplomática, mediante la cual las Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente que se han cumplido todos los trámites internos necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

HECHO en duplicado en San José, el día once del mes de agosto de 2011, en los idiomas inglés, francés y español, teniendo cada versión igual autenticidad.

Roverssi
POR EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA
DE COSTA RICA

POR EL GOBIERNO
DE CANADÁ”

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Aprobado a los diecinueve días del mes de marzo de dos mil doce.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Juan Carlos Mendoza García
PRESIDENTE

José Roberto Rodríguez Quesada
PRIMER SECRETARIO

José Joaquín Porras Contreras
SEGUNDO PROSECRETARIO

dr-

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil doce.

Ejecútese y publíquese.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

CARLOS ROVERSSI ROJAS
Ministro a. i. de Relaciones Exteriores y Culto

FRANCISCO JOSÉ JIMÉNEZ REYES
Ministro de Obras Públicas y Transportes

Miriam/LyD

1 vez.—O. C. N° 22786.—Solicitud N° 41737.—C-533980.—(L9034-IN2012033686).

PODER EJECUTIVO**DECRETOS****Nº- 36944 - H**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En uso de las facultades que le confieren los incisos 3) y 18) del artículo 140 y 146, de la Constitución Política de la República de Costa Rica; los artículos 25, inciso 1), 27 inciso 1) y 28, inciso 2), acápite b) de la Ley número 6227, Ley General de la Administración Pública, de fecha 2 de mayo de 1978.

CONSIDERANDO:

- I. Que en la actualidad las telecomunicaciones son un medio eficaz en las organizaciones para lograr el mejor desempeño de las funciones, tareas y actividades, en beneficio de los usuarios de sus servicios, tecnología que avanza con mejoras constantes en el servicio.
- II. Que el Ministerio de Hacienda cuenta con funcionarios (as) que ocupan cargos que, por la naturaleza, complejidad y responsabilidad de sus funciones, requieren de un medio de comunicación eficaz.
- III. Que la Dirección General de Auditoría Interna mediante oficio número DGAI-005-2005, recomendó reglamentar la asignación de los teléfonos celulares.
- IV. Que en razón de lo anterior se emitió el Decreto número 33798-H publicado en La Gaceta número 110 del 8 de junio del 2007.
- V. Que de conformidad con la Ley de Control Interno, se hace necesario realizar una reforma integral al Decreto anteriormente indicado, a fin de establecer normas claras y precisas que regulen la asignación, custodia, conservación y control de los teléfonos celulares, como bienes públicos que son, así como los deberes, las responsabilidades, las limitaciones y prohibiciones que los beneficiarios que utilizan dichos instrumentos, deben cumplir y adecuarlo a los cambios tecnológicos operados.

Por tanto,

DECRETAN:

**Reglamento para la Asignación, Uso, Custodia,
Conservación y Control de los Teléfonos
Celulares del Ministerio de Hacienda.**

Artículo 1º—**Objetivo.** Este Reglamento tiene por objeto regular la asignación, uso racional, custodia, conservación y control de los teléfonos celulares adquiridos por el Ministerio de Hacienda, así como los servicios que por este medio pueden utilizar los (las) funcionarios (as) a quienes se les asigne este bien y que se determinan en el presente Reglamento que, por la naturaleza de sus funciones, requieren de una comunicación expedita para el mejor desempeño de las funciones asignadas.

Artículo 2º- **Funcionarios (as) a quienes se les podrá asignar un teléfono celular** y una línea celular. Únicamente se encuentran autorizados para utilizar teléfonos celulares propiedad del Ministerio y la respectiva línea telefónica, en virtud de sus cargos los siguientes funcionarios:

- 1) El Ministro
- 2) Los Viceministros
- 3) El Oficial Mayor
- 4) Los Directores de Programas y Subprogramas Presupuestarios y de la Autoridad Presupuestaria.
- 5) Los choferes del Ministro y Viceministros

Además de los funcionarios indicados en el párrafo anterior, podrán tener acceso al uso del servicio de telefonía celular, aquellos (as) funcionarios (as) que por motivo de la función que desempeñan y necesidad comprobada sean autorizados por el Director Administrativo y Financiero, previa justificación presentada por el Director del Programa o Subprograma Presupuestario al cual pertenece el (la) funcionario (a).

Artículo 3º— **Asignación de teléfonos celulares.** Para la asignación de teléfonos celulares será necesario suscribir un contrato entre el Ministerio, representado por el Director Administrativo y Financiero y el (la) funcionario (a) al cual se le asigne un teléfono celular. Dicha asignación implica la entrega del aparato de telefonía móvil y la línea para su uso, otros servicios que se adquieran, así como sus implementos.

El contrato de asignación que se suscriba con el (la) funcionario (a) deberá contener los datos generales del (de la) funcionario (a), características del teléfono asignado y demás condiciones establecidas en este Decreto. Dichos contratos quedarán en custodia del Departamento de Servicios de la Dirección Administrativa y Financiera del Ministerio.

El Contrato de asignación de teléfono celular al Director Administrativo y Financiero será firmado entre el (la) Ministro (a) de Hacienda y el (la) funcionario (a) que ostente ese cargo.

El servicio de telefonía celular que se asigna al (a la) funcionario (a) que ocupe alguno de los cargos señalados en el artículo 2º del presente Decreto, estará restringido a una línea por funcionario (a), salvo los casos que estén debidamente justificados y autorizados por el Director Administrativo y Financiero y se asigna con ocasión del cargo y para facilitar las funciones del mismo, debido a lo cual no puede considerarse parte del salario.

El Director Administrativo y Financiero puede retirar la asignación y uso del teléfono celular, en cualquier momento, por incumplimiento a las disposiciones de este Reglamento o del contrato que se firme, por limitaciones presupuestarias, por extravío, robo o daño o por cualquier otra causa que discrecionalmente se determine, previo cumplimiento del debido proceso.

En caso de extravío o daño del teléfono celular, si producto de la investigación se logra determinar que no medió culpa o dolo del (de la) funcionario (a), podrá sustituirse el mismo. Si mediare responsabilidad demostrada del (de la) funcionario (a) este deberá cancelar a la administración el costo del aparato del teléfono celular, previo cumplimiento del debido proceso.

Para el cumplimiento del debido proceso se hará siguiendo el procedimiento ordinario estipulado en los artículos 308 y siguientes de la Ley General de Administración Pública, para lo cual el Director Administrativo y Financiero conformará un órgano director del procedimiento con funcionarios (as) de la Asesoría Legal de dicha Dirección.

Artículo 4°—Responsabilidades y prohibiciones. Los (las) funcionarios (as) a los que, de conformidad con el artículo anterior, les haya sido entregado un teléfono celular para su uso, tendrán responsabilidad exclusiva sobre la custodia, conservación y uso del bien asignado, así como de sus respectivos accesorios (baterías, cargadores, estuches, chips, etc.) y servicios adicionales.

En caso de defectos de fabricación, de funcionamiento, deterioro o daños del teléfono celular, el (la) funcionario (a) deberá reportarlo ante el Departamento de Servicios, quienes realizarán el trámite correspondiente para la aplicación de la garantía del aparato o en su defecto proceder con los trámites para la reparación o sustitución del mismo.

El teléfono celular es de uso exclusivo del (de la) funcionario (a) a quien se le asignó, para ser utilizado en el cumplimiento de las funciones, propias de su cargo. En consecuencia, queda terminantemente prohibida la cesión o préstamo de los teléfonos celulares.

Queda prohibido el uso del teléfono propiedad del Ministerio de Hacienda cuando el (la) funcionario (a) disfrute de licencias, permisos, vacaciones o se encuentre incapacitado por más de tres días hábiles (se exceptúan los (las) funcionarios (as) citados (as) en el artículo 2° incisos 1), 2), 3), 4), de este Reglamento.

Queda prohibido, asimismo, utilizar el teléfono con una línea celular diferente a la asignada por el Ministerio.

En caso de extravío o robo del teléfono celular el (la) funcionario (a) responsable deberá presentar la respectiva denuncia ante el Organismo de Investigación Judicial y comunicar a los Departamentos de Servicios, Recursos Financieros y a la Proveduría Institucional para que se proceda conforme corresponda.

Tratándose de un activo propiedad del Ministerio de Hacienda, el número telefónico asignado, no podrá ser privado, se exceptúan aquellos casos debidamente justificados y previamente autorizados por el Director Administrativo y Financiero.

El (la) funcionario (a) que extravié dos veces el teléfono celular asignado, perderá el derecho a la utilización de teléfonos celulares propiedad del Ministerio.

Artículo 5°—Control de teléfonos asignados. La Proveduría Institucional deberá entregar y llevar un registro actualizado de los teléfonos celulares adquiridos y asignados, de conformidad con el Reglamento para el Registro y Control de Bienes de la Administración Central, Decreto Ejecutivo número 30720-H publicado en La Gaceta número 188 del 1° de octubre del 2002 y sus reformas.

Para los efectos del párrafo anterior, el Departamento Financiero remitirá copia de la orden de compra de este tipo de bien, en caso de que se adquiriera por medio de Caja Chica.

En dicho registro se consignará el número de teléfono, el número de patrimonio, el nombre, número de cédula y el cargo del (de la) funcionario (a) a quien se le autorizó el uso de un teléfono celular, así como la fecha de su asignación y demás características técnicas que se requieran.

Todo cambio en los datos anteriormente señalados, deberá ser reportado por el (la) funcionario (a) responsable del bien asignado, a la Proveduría Institucional con copia al Departamento de Recursos Financieros y al Departamento de Servicios de la Dirección Administrativa y Financiera.

Artículo 6°—Obligación de entregar el teléfono celular. El (la) funcionario (a) que termine su relación de servicio con el Ministerio de Hacienda, se reubique en otra institución estatal o cese en el cargo que originó la asignación del uso del teléfono celular, ya sea de forma temporal o definitiva, deberá devolverlo junto con sus accesorios a la Proveeduría Institucional, dos días hábiles, antes de que ocurran las circunstancias señaladas anteriormente y comunicarlo al Departamento de Recursos Financieros y al Departamento de Servicios.

En caso contrario, la Proveeduría Institucional hará, por única vez, la prevención respectiva al poseedor del bien para que proceda a su devolución de forma inmediata.

De persistir la omisión en la entrega del teléfono, la Proveeduría Institucional comunicará esta omisión al Departamento de Servicios el que solicitará la suspensión inmediata del servicio ante el Instituto Costarricense de Electricidad o a quien provea el servicio con copia al Departamento de Recursos Financieros. Asimismo la Proveeduría Institucional presentará la denuncia penal ante el Ministerio Público y remitirá al Ministro el expediente correspondiente a fin de establecer la responsabilidad civil del poseedor del teléfono celular.

Si se trata de un (a) Ministro (a) que termina la relación de servicio, el expediente administrativo se remite al (a la) Ministro (a) entrante para que determine lo que corresponda.

Artículo 7°—Tarifa telefónica a reconocer por el Ministerio de Hacienda. El Ministerio de Hacienda reconocerá, para los funcionarios contemplados en los incisos 3) y 4) del artículo 2° de este Reglamento, el monto equivalente a 6 veces la tarifa básica del plan básico ofrecido por el ICE o quien provea el servicio, más el costo del servicio de Internet del plan con descarga ilimitada del ICE, se exceptúa el servicio roaming y de llamadas internacionales.

En el caso de los funcionarios contemplados en el inciso 5 del artículo 2 de este Reglamento, y aquellos a los que, excepcionalmente les sea asignado el uso de un teléfono celular, el Ministerio de Hacienda reconocerá, únicamente, el pago de un monto mensual de hasta tres veces la tarifa básica del plan básico del ICE o quien provea el servicio, este monto no contempla el uso de Internet.

Tratándose de los funcionarios contemplados en los incisos 1) y 2) del artículo 2°, no tienen límite en el uso del teléfono asignado.

Cuando el Instituto Costarricense de Electricidad o quien provea el servicio, reporte un exceso en el cobro de la factura por el servicio de telefonía celular en los términos de este artículo, el Departamento de Recursos Financieros se lo comunicará al (a la) funcionario (a) y remitirá nota al Departamento de Gestión del Potencial Humano para la deducción correspondiente por medio de planilla, el cual aplicará el procedimiento establecido para efectuar deducciones salariales. El (la) funcionario (a) también podrá optar por el reintegro al Ministerio, del exceso indicado, por medio de entero bancario a favor del Ministerio de Hacienda., cuya copia del documento deberá presentar al Departamento de Recursos Financieros en un plazo máximo de tres días después de comunicado el monto a reintegrar.

Artículo 8°—Acceso a llamadas internacionales. El Ministro y los Viceministros, en razón de su cargo, se encuentran autorizados para utilizar el servicio roaming y de llamadas internacionales por medio del teléfono celular asignado. En el caso de los funcionarios contemplados en los incisos 3) y 4) del artículo 2° de este Reglamento, podrán utilizar únicamente el servicio roaming.

Artículo 9°—**Sanciones.** El incumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento hará acreedor al (a la) servidor (a) de responsabilidad disciplinaria, civil y penal, contenida en el Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Hacienda, la Ley de Control Interno, la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y su Reglamento y cualquier otra normativa que le sea aplicable.

Artículo 10. **Derogatorias.** Se deroga el Decreto número. 33798-H publicado en La Gaceta número 110 del 8 de junio del 2007.

Transitorio Único: Formalización de contrato para funcionarios que cuentan con teléfono celular. En el caso de funcionarios (as) que cuenten, con anterioridad a la publicación de este Decreto, con un teléfono celular propiedad del Ministerio de Hacienda, se procederá con la firma del contrato al que se hace referencia en el artículo 3° del presente Decreto, en el plazo máximo de un mes, después de su publicación.

Artículo 11°- **Vigencia.** Este Reglamento rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.- San José el primero de noviembre del dos mil once.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Hacienda, Fernando Herrero Acosta.—1 vez.—O. C. N° 14269.—Solicitud N° 23486.—C-131600.—(D36944-IN2012032746).

N° 37.067-MP

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 y 140 inciso 5) y 14), de la Constitución Política.

DECRETAN:

ARTÍCULO 1: Amplíase la convocatoria a sesiones extraordinarias a la Asamblea Legislativa, hecha por el Decreto Ejecutivo 36.873-MP, a fin de que se conozcan los siguientes proyectos de ley:

EXPEDIENTE N° 17.357: Reforma del artículo 12 de la Constitución Política.

EXPEDIENTE N° 18.418: Modificación de la Ley de la Asociación Nacional de Educadores, N° 254, de 28 de agosto de 1943 y sus reformas.

ARTICULO 2: Rige a partir del 16 de abril de 2012.

Dado en la Presidencia de la República, a los dieciséis días del mes de abril de dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de la Presidencia, Carlos Ricardo Benavides Jiménez.—1 vez.—O. C. N° 14795.—Solicitud N° 056.—C-9400.—(D37067-IN2012032755).

N° 37.068-MP

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 y 140 inciso 5) y 14), de la Constitución Política.

DECRETAN:

ARTÍCULO 1: Amplíase la convocatoria a sesiones extraordinarias a la Asamblea Legislativa, hecha por el Decreto Ejecutivo 36.873-MP, a fin de que se conozca el siguiente proyecto de ley:

EXPEDIENTE N° 18.150: Ley de Aprobación del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República del Perú.

ARTICULO 2: Rige a partir del 17 de abril de 2012.

Dado en la Presidencia de la República, a los diecisiete días del mes de abril de dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de la Presidencia, Carlos Ricardo Benavides Jiménez.—1 vez.—O. C. N° 14795.—Solicitud N° 056.—C-9400.—(D37068-IN2012032754).

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Nº 355-PE

EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en el artículo 141 de la Constitución Política; lo dispuesto en la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del año 2012, Ley Nº 9019, el artículo 34 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos emitido por la Contraloría General de la República, y el artículo 28 de la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública.

Acuerda:

Artículo 1: Autorizar el pago de viáticos de la señora *Ileana Brenes Jiménez*, portadora de la cédula de identidad número 2-285-684, Diputada, quien forma parte de la Comitativa Oficial, que acompañará a la señora Presidenta de la República, a los Estados Unidos de América, en la “*Conferencia de Desarrollo Sostenible*”, y en una reunión con la señora *Michelle Bachelet*, Subsecretaria de la Oficina de Equidad de Género y Empoderamiento de las Mujeres de la ONU. La salida de la señora Brenes Jiménez será el 31 de marzo y su regreso estará previsto para el 03 de abril del 2012.

Artículo 2: Los gastos autorizados a la señora Brenes Jiménez, por concepto de viáticos, servicio de taxis aeropuerto-hotel y viceversa en el país visitado, se le cancelarán del Título 201- Presidencia de la República, Programa 02100- Administración Superior, Subpartida 10504- Viáticos al Exterior.

Los gastos por concepto de transporte aéreo y el hospedaje a partir del 31 de marzo del 2012, serán cubiertos por el Gobierno de Bhután.

Artículo 3: La señora Brenes Jiménez, cede las millas otorgadas al Ministerio de la Presidencia en este viaje realizado al exterior.

Artículo 4: Se le otorga la suma adelantada de ¢183.585.80, por concepto de viáticos, sujetos a liquidación.

Artículo 5: Rige a partir del 31 de marzo y hasta el 03 de abril del 2012.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil doce.

Carlos Ricardo Benavides Jiménez, Ministro de la Presidencia.—1 vez.—O. C. Nº 14794.—Solicitud Nº 053.—C-20680.—(IN2012030669).

N° 356-PE

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA**

En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales, previstas en los artículos 140, inciso 20 y 146 de la Constitución Política.

Acuerdan:

Artículo 1: Integrar en la **Comitiva Oficial** que acompañará a la **Señora Laura Chinchilla Miranda**, Presidenta de la República, en su viaje a Estados Unidos de América, del 31 de marzo al 03 de abril del 2012, para participar en la **“Conferencia de Desarrollo Sostenible”**, y **en una reunión con la señora Michelle Bachelet, Subsecretaria de la Oficina de Equidad de Género y Empoderamiento de las Mujeres de la ONU**, a las siguientes personas:

- **Sr. Ludwig Sibaja Mora, Subdirector de Protocolo.**
- **Sra. Ileana Brenes Jiménez, Diputada.**

Artículo 2: La salida del señor Sibaja Mora está prevista para el día 30 de marzo del 2012. En el caso de la señora Brenes Jiménez la salida esta dispuesta para el día 31 de marzo del presente año. El regreso de ambos funcionarios será 03 de abril del año en curso.

Artículo 3: Rige a partir del 30 de marzo y hasta el 03 de abril del 2012.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de la Presidencia, Carlos Ricardo Benavides Jiménez.—1 vez.—O. C. N° 14794.—Solicitud N° 049.—C-14570.—(IN2012030664).

Nº 523-P

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en el artículo 139, inciso 2) de la Constitución Política, lo dispuesto en la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2012, Ley Nº 9019 y el artículo 34 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República.

Acuerda:

Artículo 1: Asistir a la República de Guatemala el 24 marzo del 2012, para participar en la “**Reunión de Presidentes de Centroamérica**”. La salida será el 24 de marzo y el regreso estará previsto para el mismo día.

Artículo 2: Los gastos por concepto de viáticos, gastos de representación, impuestos, transporte, servicio de taxis aeropuerto-hotel y viceversa en el país visitado, llamadas oficiales internacionales, fax y el servicio de Internet, se cancelarán del Título 201- Presidencia de la República, Programa 02100- Administración Superior, Subpartida 10503- Transporte al Exterior y 10504- Viáticos al Exterior.

Artículo 3: Ceder las millas otorgadas al Ministerio de la Presidencia en cada uno de los viajes realizados al exterior.

Artículo 4: Se otorga la suma adelantada de ¢24.040,22 por concepto de viáticos y ¢256.840,00 para Gastos de Representación, sujetos a liquidación.

Artículo 5: Rige a partir de las 06:15 horas del día 24 de marzo y hasta las 16:05 horas del mismo día.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los veintitrés días del mes de marzo del año dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—1 vez.—O. C. Nº 14794.—Solicitud Nº 047.—C-16920.—(IN2012030662).

Nº 524-P

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

En uso de las atribuciones señaladas en el artículo 135 de la Constitución Política de la República de Costa Rica.

CONSIDERANDO:

ÚNICO: Con motivo de viajar a la República de Guatemala, el 24 de marzo del 2012, para participar en la *“Reunión de Presidentes de Centroamérica”*.

POR TANTO,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º: Llamar al Ejercicio de la Presidencia de la República al Segundo Vicepresidente, Señor Luis Liberman Ginsburg.

ARTÍCULO 2º: Rige desde las 06:15 horas del 24 de marzo y hasta las 16:05 horas del mismo día.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los veintitrés días del mes de marzo del año dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—1 vez.—O. C. Nº 14794.—Solicitud Nº 047.—C-12690.—(IN2012030663).

Nº 533-P

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 140, inciso 12 de la Constitución Política de la República de Costa Rica; y los artículos 7, 31 y 34 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos,

CONSIDERANDO:

1º Que es de interés para la política exterior costarricense conocer de primera mano la situación en el Medio Oriente, y conceder un especial énfasis a los acontecimientos en Israel y en Palestina, para lo cual es relevante una visita del señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica a la zona.

2º Que el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica realizará, junto a dos funcionarios más, una visita oficial a Israel, del 26 al 29 de marzo de 2012, en la cual tendrá una reunión con el Canciller del país anfitrión, así como reuniones con el Presidente del país y con líderes del Parlamento, la Corte Suprema de Justicia, la Comisión de Asuntos Internacionales del Congreso y de la oposición israelí, así como visitas a lugares de interés histórico y cultural.

3º Que el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica tiene prevista una visita a la ciudad de Ramallah, capital de la Autoridad Palestina, para sostener reuniones con autoridades políticas de ese gobierno.

Por tanto,

ACUERDA:

Artículo 1º. Autorizar al señor Enrique Castillo Barrantes, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, cédula de identidad número 1-399-937, para que viaje a Israel del 25 al 30 de marzo de 2012.

Artículo 2º. Los tiquetes aéreos, viáticos, transporte interno, gastos en tránsito, llamadas internacionales y gastos de representación, corren por cuenta del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, de conformidad con el artículo 34 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos, Programa 079-Actividad Central-Despacho del Viceministro Administrativo, subpartida 1.05.03 de tiquetes aéreos y Programa 079-Despacho del Ministro, subpartida 1.05.04 de viáticos en el exterior. Se autoriza la suma de US\$400.00 diarios para Israel; para un total de US\$2.400.00, sin embargo, para efectos de la liquidación, se hace la salvedad de que los gastos de alojamiento en Israel para las noches del 26, 27 y 28 de marzo correrán a cargo del gobierno anfitrión. Se le autoriza al señor Ministro la suma de US\$1.000.00 para Gastos de Representación. Se autoriza al señor Ministro el uso de internet. Todo sujeto a liquidación.

Artículo 3°. Durante la ausencia del señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, se nombra como Ministro a.i. al señor Carlos Roverssi Rojas, Viceministro de Relaciones Exteriores y Culto de las 11:00 horas del 25 de marzo de 2012 a las 12:00 horas del 29 de marzo de 2012, y se nombra como Ministro a.i. al señor Luis Fernando Salazar Alvarado, Viceministro Administrativo de Relaciones Exteriores y Culto, de las 12:01 horas del 29 de marzo de 2012 a las 18:00 horas del 30 de marzo de 2012.

Artículo 4°. De acuerdo con el artículo 47 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos, el funcionario estará cubierto por la póliza grupal INS viajero, con asistencia en dólares.

Artículo 5°. De conformidad con el Artículo 5° de la Resolución N° 78-2010 del Ministerio de Hacienda, el millaje generado por motivo de este viaje será asignado al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Artículo 6°. Rige a partir de las 11:00 horas del 25 de marzo y hasta las 18:00 horas del 30 de marzo de 2012.

Dado en la Presidencia de la República a los diecinueve días del mes de marzo de dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—1 vez.—O. C. N° 14395.—Solicitud N° 13737.—C-33370.—(IN2012030665).

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

Nº 042

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las atribuciones que les confiere el artículo 140, inciso 2 de la Constitución Política y el artículo 2 del Estatuto de Servicio Civil (Leyes números 1581 del 30 de mayo de 1953, 4565 del 4 de mayo de 1970 y 6155 del 28 de noviembre de 1977):

ACUERDAN:

1.- Nombrar en propiedad en el Ministerio de Obras Públicas y Transportes a las siguientes personas:

| Candidato | Cedula | Clase | Puesto | Rige |
|---------------------------------|------------|-------------------------|--------|------------|
| CHACÓN BENAVIDES GABRIELA MARÍA | 0111060775 | PROFES.SERV.CIVIL 1-B | 016155 | 01/10/2011 |
| ESCOBEDO VALERIO JOSÉ FRANCISCO | 0033670069 | TECNICO SERV.CIVIL 3 | 030222 | 01/10/2011 |
| LIZANO GONZÁLEZ VIVIAN | 0019630083 | PROFES.SERV.CIVIL 1-B | 016288 | 01/10/2011 |
| RIVERA URBINA MARÍA AYONA | 0071510503 | MISC.SERVIC.CIVIL 1 | 016786 | 01/10/2011 |
| SEGURA MORALES LUIS EVELIO | 0024310751 | MISC.SERVIC.CIVIL 1 | 016866 | 01/10/2011 |
| UREÑA GUTIÉRREZ LUIS ARMANDO | 0111090861 | MISC.SERVIC.CIVIL 1 | 012449 | 01/10/2011 |
| JIMÉNEZ PUERTA ALBA LILLIANA | 0080930021 | PROFES.SERV.CIVIL 3 | 019622 | 16/10/2011 |
| RODRÍGUEZ PORRAS JOSÉ FRANCISCO | 0061160385 | CONDUCTOR SERV.CIVIL 1 | 047769 | 16/10/2011 |
| VEGA BERMÚDEZ MOISÉS | 0063250037 | MISC.SERVIC.CIVIL 1 | 014455 | 18/10/2011 |
| ARIAS ARRIETA CINDY LORENA | 0052660063 | OFICIN.SERV.CIVIL 1 | 013219 | 01/11/2011 |
| HERNÁNDEZ QUIRÓS JULIO | 0031901023 | TRAB.CALIF.SERV.CIVIL 1 | 014850 | 01/11/2011 |
| MARÍN SANDÍ ANA VIRGINIA | 0017680031 | PROFES.SERV.CIVIL 2 | 014733 | 01/11/2011 |
| RODRÍGUEZ CHAVES LUIS DIEGO | 0025420568 | TECNICO SERV.CIVIL 1 | 013708 | 01/11/2011 |
| CHAVES UGALDE MANUEL | 0025380547 | PROF.INFORMAT. 1-A | 014188 | 16/11/2011 |
| VARGAS BERMÚDEZ CARLOS ANDRÉS | 0112130580 | OFICIN.SERV.CIVIL 2 | 029274 | 16/11/2011 |
| ABARCA CABEZAS JORGE LUIS | 0022660318 | TRAB.CALIF.SERV.CIVIL 1 | 016209 | 01/12/2011 |
| ALFARO UGALDE MARCELINO | 0061320327 | TRAB.CALIF.SERV.CIVIL 2 | 029306 | 01/12/2011 |
| ALPIZAR UGALDE GERARDO | 0015600411 | TRAB.CALIF.SERV.CIVIL 1 | 013024 | 01/12/2011 |
| ARGUEDAS CAMPOS HELIODORO | 0041330476 | TRAB.CALIF.SERV.CIVIL 1 | 015123 | 01/12/2011 |
| BARQUERO SALAZAR ALEXANDER | 0015150829 | TRAB.CALIF.SERV.CIVIL 1 | 013077 | 01/12/2011 |
| BARRANTES LORIA MINOR | 0023540198 | TRAB.CALIF.SERV.CIVIL 1 | 014720 | 01/12/2011 |
| BENAVIDES SEGURA OSCAR ÉRICO | 0023400353 | PROFES.SERV.CIVIL 3 | 030566 | 01/12/2011 |
| CALVO UMAÑA FREDDY | 0062930151 | TRAB.CALIF.SERV.CIVIL 1 | 030250 | 01/12/2011 |
| CAMPOS VARGAS WILLIAM | 0041110295 | TRAB.CALIF.SERV.CIVIL 1 | 072340 | 01/12/2011 |
| CASTILLO ZÚÑIGA DIDIER | 0051960468 | TRAB.CALIF.SERV.CIVIL 1 | 019626 | 01/12/2011 |
| CASTRILLO VÁSQUEZ OLMAN | 0051290326 | CONDUCTOR SERV.CIVIL 1 | 013228 | 01/12/2011 |
| CERDAS CÉSPEDES JOSÉ ROBERTO | 0051730538 | TRAB.CALIF.SERV.CIVIL 1 | 019579 | 01/12/2011 |
| DÍAZ ABARCA RAFAEL ÁNGEL | 0015410889 | TRAB.CALIF.SERV.CIVIL 1 | 072389 | 01/12/2011 |

| | | | | |
|------------------------------------|------------|-------------------------|--------|------------|
| ESPINOZA BARRANTES RONALD | 0024170114 | TRAB.CALIF.SERV.CIVIL 1 | 072359 | 01/12/2011 |
| FERNÁNDEZ MURILLO JUAN JOSÉ | 0061410208 | TRAB.CALIF.SERV.CIVIL 1 | 072346 | 01/12/2011 |
| GAMBOA RAMÍREZ JORGE ARTURO | 0015240931 | TRAB.CALIF.SERV.CIVIL 1 | 012493 | 01/12/2011 |
| GARCÍA FONSECA JEAN CARLOS | 0042010448 | CONDUCTOR SERV.CIVIL 1 | 016496 | 01/12/2011 |
| GONZÁLEZ CORRALES OSCAR | 0061710730 | TRAB.CALIF.SERV.CIVIL 1 | 016798 | 01/12/2011 |
| GUIDO CONTRERAS GILBERT | 0052590411 | TRAB.CALIF.SERV.CIVIL 1 | 015642 | 01/12/2011 |
| GUTIÉRREZ DEMMITT DANIEL STEVE | 0071370986 | TRAB.CALIF.SERV.CIVIL 1 | 012798 | 01/12/2011 |
| HERNÁNDEZ GAMBOA JUAN DIEGO | 0113270026 | TRAB.CALIF.SERV.CIVIL 1 | 016109 | 01/12/2011 |
| HIDALGO ABARCA JOSÉ | 0015060993 | TRAB.CALIF.SERV.CIVIL 1 | 072416 | 01/12/2011 |
| HIDALGO ARAYA HERNÁN ALBERTO | 0024800847 | CONDUCTOR SERV.CIVIL 1 | 015100 | 01/12/2011 |
| JIMÉNEZ CHAVES CARLOS LUIS | 0062490226 | TRAB.CALIF.SERV.CIVIL 1 | 014316 | 01/12/2011 |
| KORTE LEIVA DIANA CAROLINA | 0112280534 | PROFES.SERV.CIVIL 1-B | 016905 | 01/12/2011 |
| LÓPEZ ESPINOZA FERNANDO | 0061160974 | CONDUCTOR SERV.CIVIL 1 | 013046 | 01/12/2011 |
| MIRANDA RODRÍGUEZ CARLOS FRANCISCO | 0024320453 | TRAB.CALIF.SERV.CIVIL 1 | 013859 | 01/12/2011 |
| MONTERO CHAVARRÍA LUISA MARÍA | 0063340932 | TECNICO SERV.CIVIL 3 | 076255 | 01/12/2011 |
| NÚÑEZ QUIRÓS RENÉ | 0032130500 | TRAB.CALIF.SERV.CIVIL 1 | 072363 | 01/12/2011 |
| OBANDO MORA RANDY ESTEBAN | 0111160454 | PROFES.SERV.CIVIL 2 | 029966 | 01/12/2011 |
| QUESADA MATA BERTALI | 0013980459 | TRAB.CALIF.SERV.CIVIL 1 | 016059 | 01/12/2011 |
| QUIRÓS LOAIZA JORGE EDUARDO | 0022940443 | TRAB.CALIF.SERV.CIVIL 1 | 015327 | 01/12/2011 |
| RAMÍREZ ALVARADO JOHNNY | 0017080011 | TRAB.CALIF.SERV.CIVIL 1 | 014852 | 01/12/2011 |
| RODRÍGUEZ CERDAS ANIBAL | 0061090813 | TRAB.CALIF.SERV.CIVIL 1 | 014389 | 01/12/2011 |
| RODRÍGUEZ GONZÁLEZ MARTIN | 0023170286 | TRAB.CALIF.SERV.CIVIL 1 | 014766 | 01/12/2011 |
| ROJAS CARRANZA ELADIO JOSÉ | 0023600174 | TRAB.CALIF.SERV.CIVIL 1 | 014727 | 01/12/2011 |
| SÁNCHEZ SALAS CARLOS ROBERTO | 0090910187 | MISC.SERVIC.CIVIL 1 | 015087 | 01/12/2011 |
| SEGURA CABEZAS EDGAR | 0022330208 | TRAB.CALIF.SERV.CIVIL 1 | 014856 | 01/12/2011 |
| SEGURA TORRES BRYAN STEVEN | 0112540290 | TRAB.CALIF.SERV.CIVIL 1 | 072428 | 01/12/2011 |
| SOLANO PINEDA RAFAEL | 0016840839 | TRAB.CALIF.SERV.CIVIL 2 | 030269 | 01/12/2011 |
| SOLANO SALAS MINOR ALEXANDER | 0070920187 | TRAB.CALIF.SERV.CIVIL 1 | 072353 | 01/12/2011 |
| SUAREZ GÓMEZ RENÉ | 0051370183 | TRAB.CALIF.SERV.CIVIL 1 | 013432 | 01/12/2011 |
| ULATE ARAYA ORLANDO | 0051900742 | TRAB.CALIF.SERV.CIVIL 1 | 013272 | 01/12/2011 |
| UREÑA MENA RODNEY ESTEBAN | 0113740172 | MISC.SERVIC.CIVIL 1 | 013574 | 01/12/2011 |
| VEGA CHAVARRÍA JULIO ANTONIO | 0061300843 | TRAB.CALIF.SERV.CIVIL 1 | 016111 | 01/12/2011 |
| ZÚÑIGA JIMÉNEZ ROCÍO | 0019000430 | PROFES.SERV.CIVIL 1-A | 029857 | 01/12/2011 |
| ABARCA AGUILAR CLAUDINO | 0018130969 | TRAB.CALIF.SERV.CIVIL 1 | 013052 | 16/12/2011 |
| ARAYA MOLINA ROBERTO | 0062080649 | TRAB.CALIF.SERV.CIVIL 1 | 015876 | 16/12/2011 |
| ARGUELLO RODRÍGUEZ LUIS CARLOS | 0014091370 | TRAB.CALIF.SERV.CIVIL 1 | 012007 | 16/12/2011 |
| ASTORGA SÁNCHEZ CARLOS HUGO | 0032010646 | TRAB.CALIF.SERV.CIVIL 1 | 072421 | 16/12/2011 |
| BONILLA MARCHENA HEIDY VANESSA | 0018180080 | TECNICO SERV.CIVIL 3 | 030321 | 16/12/2011 |
| BORBÓN GAMBOA JAIRO GUSTAVO | 0113600066 | TRAB.CALIF.SERV.CIVIL 1 | 072341 | 16/12/2011 |
| BRICEÑO MARCHENA JOSÉ | 0051420374 | TRAB.CALIF.SERV.CIVIL 1 | 072412 | 16/12/2011 |
| BROWN GARITA NELSON | 0033730358 | PROFES.SERV.CIVIL 2 | 015836 | 16/12/2011 |

| | | | | |
|--------------------------------|------------|-------------------------|--------|------------|
| CASTRO DURAN MANUEL ANTONIO | 0025920296 | MISC.SERVIC.CIVIL 1 | 015866 | 16/12/2011 |
| CASTRO GRANADOS MIGUEL ÁNGEL | 0014310938 | TRAB.CALIF.SERV.CIVIL 1 | 015453 | 16/12/2011 |
| CASTRO VARGAS HERMES | 0090790707 | TRAB.CALIF.SERV.CIVIL 1 | 015606 | 16/12/2011 |
| CORTES ZÚÑIGA CHRISTOPHER | 0112360781 | OFICIN.SERV.CIVIL 1 | 016500 | 16/12/2011 |
| COSE QUIRÓS CARLOS ARTURO | 0051970769 | TRAB.CALIF.SERV.CIVIL 1 | 016641 | 16/12/2011 |
| FERNÁNDEZ UMAÑA JOSÉ OLDEMAR | 0013600211 | TRAB.CALIF.SERV.CIVIL 1 | 015198 | 16/12/2011 |
| GÓMEZ FALLAS TULIO | 0015140095 | TRAB.CALIF.SERV.CIVIL 1 | 016306 | 16/12/2011 |
| HIDALGO CAMPOS JUAN CARLOS | 0024260772 | TRAB.CALIF.SERV.CIVIL 1 | 019617 | 16/12/2011 |
| IRÍAS BRENES RAQUEL ELENA | 0111600307 | TECNICO SERV.CIVIL 1 | 029893 | 16/12/2011 |
| JIMÉNEZ BARBOSA JOSÉ | 0017120896 | TRAB.CALIF.SERV.CIVIL 1 | 015295 | 16/12/2011 |
| JIMÉNEZ MATARRITA JORGE LUIS | 0052680598 | TRAB.CALIF.SERV.CIVIL 1 | 073939 | 16/12/2011 |
| JIMÉNEZ SALAZAR RAFAEL | 0051480224 | TRAB.CALIF.SERV.CIVIL 1 | 019357 | 16/12/2011 |
| LEDEZMA SÁNCHEZ JAMES | 0016390556 | TRAB.CALIF.SERV.CIVIL 1 | 072385 | 16/12/2011 |
| MATA JAÉN EDWARD EMILIO | 0111050068 | TECNICO SERV.CIVIL 3 | 013917 | 16/12/2011 |
| MORERA ARAYA ROLANDO FRANCISCO | 0023210547 | PROFES.SERV.CIVIL 1-A | 015130 | 16/12/2011 |
| OBANDO MAYORGA MIGUEL ÁNGEL | 0051650668 | TRAB.CALIF.SERV.CIVIL 3 | 015483 | 16/12/2011 |
| ORTEGA HERNÁNDEZ KENNETH | 0111170210 | TRAB.CALIF.SERV.CIVIL 1 | 072425 | 16/12/2011 |
| PEÑA CHAVES JUAN RODOLFO | 0061190286 | OPERAD.MAQ.SERV.CIVIL 2 | 015962 | 16/12/2011 |
| PICADO SOTO JORGE ARTURO | 0015570623 | OFIC.SEGUR.SERV.CIVIL 2 | 028693 | 16/12/2011 |
| PITA PITA MAYNOR | 0070550531 | OPERAD.MAQ.SERV.CIVIL 2 | 016076 | 16/12/2011 |
| QUESADA SOTO DANIEL | 0023310921 | CONDUCTOR SERV.CIVIL 2 | 015559 | 16/12/2011 |
| RIVERA VARGAS AINER EDUARDO | 0112360741 | TRAB.CALIF.SERV.CIVIL 1 | 072419 | 16/12/2011 |
| RODRÍGUEZ CORDERO JOSÉ VICENTE | 0061090970 | TRAB.CALIF.SERV.CIVIL 1 | 072339 | 16/12/2011 |
| SALAS ARCE RONALD | 0032730715 | CONDUCTOR SERV.CIVIL 2 | 016541 | 16/12/2011 |
| SALAZAR SÁNCHEZ JAVIER | 0032250075 | TRAB.CALIF.SERV.CIVIL 1 | 013595 | 16/12/2011 |
| SEGURA MARÍN OSCAR EMILIO | 0113290024 | MISC.SERVIC.CIVIL 1 | 016385 | 16/12/2011 |
| SIBAJA ESQUIVEL EDWIN | 0051310368 | TRAB.CALIF.SERV.CIVIL 1 | 011821 | 16/12/2011 |
| VALVERDE ARCE OMAR | 0015850336 | TRAB.CALIF.SERV.CIVIL 1 | 013136 | 16/12/2011 |
| VINDAS CHAVES IRIS | 0063270722 | TECNICO SERV.CIVIL 1 | 029512 | 16/12/2011 |
| ZÚÑIGA VALVERDE ANTONIO | 0014000984 | TRAB.CALIF.SERV.CIVIL 1 | 015649 | 16/12/2011 |
| GUTIÉRREZ CHAVARRÍA FREDDY | 0016640178 | TECNICO SERV.CIVIL 3 | 029938 | 17/12/2011 |
| VILLEGAS HERRERA MARICELA | 0018790057 | ASESOR JURIDICO 1 | 091559 | 17/12/2011 |

2. Ascender en propiedad en el Ministerio de Obras Públicas y Transportes a las siguientes personas:

| Candidato | Cedula | Clase | Puesto | Rige |
|-------------------------------|------------|--------------------------------|--------|------------|
| AGÜERO CHAVARRÍA JUAN CARLOS | 0015960939 | PROFESIONAL INFORMATICA 2 | 017363 | 01/10/2011 |
| GÓNGORA MEZA CARLOS ANDRÉS | 0110350399 | TRAB. CAL. SERV. CIVIL 2 | 015429 | 16/10/2011 |
| MORA CALDERÓN LUIS FERNANDO | 0014580525 | PROFESIONAL JEFE SERV. CIVIL 2 | 017334 | 01/11/2011 |
| VARGAS PEREIRA LAURA PATRICIA | 0025880021 | OFICINISTA SERV. CIVIL 2 | 029960 | 01/11/2011 |

3. Los Nombramientos y Ascensos en propiedad rigen a partir de las fechas indicadas.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintiocho días del mes de Febrero del dos mil doce.

Publíquese.—LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Ing. Francisco J. Jiménez.—1 vez.—O. C. N° 14247.—Solicitud N° 34535.—C-179450.—(IN2012030668).

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

N° 518-P.

08 de marzo de de 2012

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA

De conformidad con lo que establece el artículo 26 inciso e) de la Ley General de la Administración Pública y el Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos emitido por la Contraloría General de la República.

ACUERDA:

Artículo I:

Designar a la señora **ANABEL GONZALEZ CAMPABADAL**, Ministra de Comercio Exterior, portadora de la cédula de identidad número 1-615-367 para que viaje a India y a Ginebra, Suiza, partiendo a las 08:15 horas del 16 de marzo y hasta las 19:25 horas del 28 de marzo de 2012. En India, para ampliar el conocimiento que se tiene sobre Costa Rica y estrechar alianzas con círculos políticos y empresariales, con miras a posicionar al país como socio interesante en materia de comercio e inversión. Durante su viaje visitará las siguientes ciudades: Nueva Delhi, donde entablará contacto con autoridades oficiales del gobierno de India, para promover un acercamiento de la relación de comercio e inversión entre ambos países, mediante un memorando de entendimiento y un acuerdo de promoción y protección recíproca de la inversión; con empresas y organizaciones empresariales líderes, para crear contactos y fomentar el establecimiento de agendas de promoción comercial y de inversión entre Costa Rica e India; y con medios de prensa para mejorar el conocimiento que se tiene sobre Costa Rica en India, en los campos del comercio y la inversión. En Hyderabad, para participar como invitada de honor en la inauguración de la conferencia Indiasoft y otras actividades organizadas en su marco, dando a conocer las oportunidades que ofrece Costa Rica como socio en el comercio y la inversión y sus fortalezas en el área tecnológica; celebrará reuniones con empresas líderes y organizaciones industriales vinculadas con la producción amigable con el ambiente, para explorar oportunidades de interés común. En Bangalore, para afianzar y ampliar el conocimiento que se tiene de Costa Rica como destino ventajoso para la inversión, en particular por la fortaleza de su plataforma de exportación a terceros mercados y clima apto para desarrollar negocios. En Ginebra- Suiza, participará en el evento “Redefiniendo las políticas para el comercio internacional del mañana”, organizado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), en preparación de su XIII sesión, posicionando a Costa Rica como un país que ha sido exitoso en su proceso de inserción a la economía mundial. Atenderá la invitación cursada por el Secretario General de la UNCTAD, Supachai Panitchpakdi, para presidir la actividad preparatoria de la XIII Conferencia y posteriormente presentar los resultados de la discusión a la Mesa Redonda Ministerial que discutirá sobre “La globalización centrada en el desarrollo: Hacia un crecimiento y un desarrollo incluyentes y sostenibles”, prevista para celebrarse en Doha, Qatar, en el mes de abril del presente año. Participará en la discusión, análisis y reflexión de la temática de la conferencia, compartiendo la experiencia de Costa Rica en la definición de políticas comerciales en el entorno mundial actual. Por efectos de itinerario y rutas de vuelo desde y hacia el lugar de destino, viaja a partir del 16 de marzo y retorna a Costa Rica el 28 de marzo de 2012.

Artículo II:

Los gastos de viaje de la señora Ministra por concepto de impuestos, tributos o cánones que se deban pagar en las terminales de transporte y de alimentación y hospedaje serán cubiertos con recursos de COMEX de las subpartidas 10501, 10503 y 10504 del programa 792, el adelanto por ese concepto asciende a \$3.779, 56 (tres mil setecientos setenta y nueve con 56/100 dólares), sujeto a liquidación. El transporte aéreo será cubierto con recursos de la subpartida 10503 del mismo programa. Se le autoriza para realizar llamadas telefónicas, hacer escala en New York, Estados Unidos de América y en Londres, Inglaterra por conexión, fotocopiado y envío de documentos vía fax e Internet al Ministerio de Comercio Exterior; así como para que se le aplique diferencia de hospedaje, en el evento de que proceda; pago de gastos de representación ocasionales en el exterior y reconocimiento de gastos conexos por compra de material bibliográfico, según el artículo 41, 48 y 52 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos.

Artículo III:

En tanto dure la ausencia se le encarga la cartera Ministerial al señor Luis Liberman Ginsburg, Segundo Vicepresidente de la República, a partir de las 08:15 horas del 16 de marzo y hasta las 19:25 horas del 28 de marzo de 2012.

Artículo IV:

Rige desde las 08:15 horas del 16 de marzo y hasta las 19:25 horas del 28 de marzo de 2012.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los ocho días del mes de marzo de dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—1 vez.—O. C. N° 14414.—Solicitud N° 32148.—C-40420.—(IN2012030666).

N° 525-P

14 de marzo de 2012

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA

De conformidad con lo que establece el artículo 26 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA:

Artículo 1°- Modificar el artículo III del Acuerdo No. 510-P de fecha 05 de marzo de 2012, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo III:

En tanto dure la ausencia de la señora Ministra de Comercio Exterior se le encarga la cartera Ministerial al señor Luis Liberman Ginsburg, Segundo Vicepresidente de la República, a partir de las 18:15 horas del 13 de marzo y hasta las 09:45 horas del 15 de marzo de 2012.”

Artículo 2°- En lo no expresamente modificado, el resto del acuerdo 510-P del 05 de marzo de 2012 se mantiene igual.

Artículo 3°- Rige desde las 18:15 horas del 13 de marzo y hasta las 09:45 horas del 15 de marzo de 2012.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los catorce días del mes de marzo de dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—1 vez.—O. C. N° 14414.—Solicitud N° 32149.—C-11280.—(IN2012030667).

DOCUMENTOS VARIOS

JUSTICIA Y PAZ

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

Asociaciones civiles

El Registro de Personas Jurídicas, Departamento de Asociaciones ha recibido para su inscripción el estatuto de la entidad denominada Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado Sanitario de San Nicolás de Cartago, con domicilio en la provincia de Cartago; cuyos fines principales entre otros son los siguientes: administrar, operar, dar mantenimiento, desarrollo y conservar en buenas condiciones el acueducto, de conformidad con las disposiciones y reglamentos del AYA. Cuyo representante judicial y extrajudicial de la asociación, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma y con las demás limitaciones establecidas en el estatuto lo es el presidente: Rodolfo Navas Alvarado. Al encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la Ley N° 218 del 8 de agosto de 1939 (Ley de Asociaciones) y sus reformas, y habiendo cumplido con los requisitos legales, se emplaza por quince días hábiles a partir de la publicación, a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. (Tomo: 2012, asiento: 21576.—Curridabat, 23 de marzo del 2012.—Lic. Enrique Rodríguez Morera, Director.—1 vez.—(IN2012029241).